



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE

ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Ferrer Guzmán Tito Diómenes

<https://orcid.org/0000-0003-2502-0350>

Asesor:

Dr. Gonzáles Herrera Jesús Manuel

<https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación de jurado:

Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini
PRESIDENTE

Mg. Elena Cecilia Arevalo Infante
SECRETARIO

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis
VOCAL

Dedicatoria

A Dios,
nuestro Padre, por ser mi guía y el motor
de mi vida: hoy, mañana y siempre.

Agradecimiento

A los Maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en especial a la Dra. Uchofen Urbina Angela Khaterine, a mí querida esposa y a mis queridos hijos por el apoyo recibido.

Resumen

La investigación busca hacer referencia a que si sobre los siguientes puntos: ¿el derecho a las visitas en sí mismo sería o no materia conciliable?, ¿el derecho a los alimentos sería o no en sí mismo materia conciliable?, ¿el juez puede adecuar el derecho de visitas acordado en el acta de conciliación?, ¿el juez puede ejecutar bajo apercibimiento la variación de las visitas por la tenencia?, entre otros, por ello que planteamos la formulación del problema haciendo mención a: ¿De qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas?.

Teniendo en cuenta que con la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas se busca una celeridad procesal, sin embargo este tipo de procesos donde se tutela el interés superior del menor no puede verse inmerso en un proceso conciliatorio es por ello que se desarrolla esta investigación donde el objeto principal de estudio establece determinar de qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas.

Palabras clave: regimen de visitas, derecho de alimentos, acuerdos conciliatorios.

Abstrac

The research seeks to make reference to whether on the following points: the right to visits in itself would be or could not be reconcilable, the right to food or not in itself reconcilable matter?, the judge can adjust the right of visits agreed in the conciliation record? The judge can execute under notice the variation of visits by possession, among others, for that reason we propose the formulation of the problem mentioning: In what way is it violated the principle of the best interests of the child in the execution of the conciliatory agreements on the right to food and visitation?

Bearing in mind that with the execution of the conciliatory agreements on the right to food and the regime of visits, a speedy process is sought, however this type of processes where the best interests of the minor are protected can not be immersed in a conciliatory process. This is the reason why this investigation is carried out where the main object of study is to determine how the principle of the child's best interests is violated in the execution of the conciliatory agreements on the right to food and the visitation regime.

Keywords: *visiting rights, food law, and conciliatory agreements.*

Índice

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática	12
1.1.1. Internacional.....	12
1.1.2. Nacional	13
1.1.3. Local.....	14
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. Internacionales.....	16
1.2.2. Nacional	18
1.2.3. Local.....	19
1.3. Teorías relacionadas al tema	21
1.3.1. El interés superior del niño.....	21
1.3.1.1. El niño y su superior interés en los procesos relacionados con el derecho a los alimentos.	21
1.3.1.2. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño	24
1.3.1.3. El derecho a las visitas a la luz del principio constitucional del interés superior del niño.....	25
1.3.1.4. Acuerdos conciliatorios	27
1.3.1.5. La conciliación sobre las pensiones alimenticias y las peculiaridades de su ejecución	27
1.3.1.6. La conciliación sobre el derecho a las visitas y las peculiaridades de su ejecución	31
1.3.1.7. Principios constitucionales de la conciliación extrajudicial	33
1.3.1.8. Derecho a la paz.....	33
1.3.1.9. Derecho a la libertad.....	34
1.3.1.10. Derecho a contratar	36

1.3.1.11.	¿Es un fin de la conciliación extrajudicial la descongestión del sistema judicial?	37
1.3.1.12.	¿Por qué continuar e impulsar la obligatoriedad?.....	39
1.3.1.13.	La obligatoriedad como estrategia no como fin	39
1.3.1.14.	Teoría y fines de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial	39
1.3.1.15.	La obligatoriedad como labor educativa y de aprendizaje	41
1.3.1.16.	La obligatoriedad para desalentar nuestra cultura litigiosa	42
1.3.1.17.	La obligatoriedad para cambiar la cultura litigiosa de los abogados por una cultura de soluciones.....	43
1.3.1.18.	La obligatoriedad como mecanismo de acceso a la justicia	44
1.3.2.	Análisis a la Legislación	45
1.3.2.1.	Conciliación extrajudicial - Ley N.º 26872.....	45
1.3.2.2.	El acta de conciliación como un título ejecutivo	48
1.3.2.3.	La obligatoriedad mecanismos masivos de difusión	49
1.3.3.	Análisis a la Jurisprudencia.....	49
1.3.3.1.	Corte interamericana de derechos humanos - caso forneron e hija vs. Argentina	49
1.3.3.2.	Casación 3023-2017, Lima	50
1.4.	Formulación del problema	51
1.5.	Justificación e Importancia	51
1.6.	Hipótesis.....	52
1.7.	Objetivos	53
1.7.1.	Objetivo General	53
1.7.2.	Objetivos Específicos	53
II.	MATERIAL Y MÉTODO.....	54
2.1.	Tipo y diseño de Investigación	54

2.1.1. Tipo: Descriptivo	54
2.1.2. Diseño: Cuantitativo	54
2.2. Población y muestra.	54
2.2.1. Población	54
2.2.2. Muestra	55
2.3. Variables, Operacionalización	56
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	58
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	58
2.6. Criterios éticos.....	59
2.7 Criterios de Rigor Científico:	59
III. RESULTADOS	61
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	61
3.2. Discusión de los resultados.....	71
3.3. Aporte Practico	74
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES	79
REREFENCIAS.....	80
ANEXOS	83

Índice de tablas

Tabla 1	61
Tabla 2	62
Tabla 3	63
Tabla 4	64
Tabla 5	65
Tabla 6	66
Tabla 7	67
Tabla 8	68
Tabla 9	69
Tabla 10	70

Índice de figuras

Figura 1. Conciliación extrajudicial.	61
Figura 2. Interés superior del niño.....	62
Figura 3. Conflictos de alimentos.	63
Figura 4. Vía judicial.....	64
Figura 5. Ley de Conciliación N° 26872.	65
Figura 6. Pensión de alimentos.....	66
Figura 7. Régimen de visitas.	67
Figura 8. Protección del menor.	68
Figura 9. Interés superior del niño.....	69
Figura 10. Conciliación extrajudicial.	70

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la investigación realizada sobre vulneración del principio de interés superior del niño, se analiza que se deben presentar acuerdos conciliatorios en relación al derecho de alimentos y régimen de visitas, se puede establecer que en la actualidad existe una vulneración existente ante los menores que se encuentra involucrados en un proceso de divorcio, es por ello que en la investigación se complementa a través del primer capítulo en donde consta de la realidad problemática que será dividida en tres aspectos que es la internacional, nacional y local, llegando analizar y establecer la problemática que se vive dentro de los acuerdos conciliatorios, asimismo se tendrá que realizar análisis de otras tesis, revistas; entre otros documentos que sirvan como fin del desarrollo de la investigación, después se continuará con el desarrollo del marco teórico tomando en cuenta los derechos de alimentos y los regímenes de visita, que son los acuerdos conciliatorios, los principios generales que respalden el bienestar del menor y otros temas destacados que mejoren el desarrollo de la tesis, es importante resaltar que para realizar una investigación se tiene que plantear el objetivo general y los específicos, desarrollando de igual manera la hipótesis y el problema a través de formulación, con el fin de que se aplique una correcta justificación e importancia de la investigación.

Continuando con el segundo capítulo detallaremos correctamente el tipo de investigación, en donde se toma un tipo descriptivo y diseño cuantitativo de la investigación, teniendo en cuenta las variables en la que se divide la tesis, una vez realizado este punto tendremos que aplicar y detallar la población y muestra que tendremos en cuenta para las personas que serán encuestadas, cumpliendo y respetando los criterios de análisis de datos, los criterios éticos y de rigor científico, para después continuar con el desarrollo del capítulo tres, que establece los resultados por medio de tablas y figuras, con su

respectiva descripción; continuando con la discusión donde se constatará el análisis de los resultados con los antecedentes de las tesis revistas y otros documentos que ayuden a la fiabilidad de la tesis; llegando a culminar con el capítulo cuatro donde se establecerá las conclusiones y recomendaciones para la tesis.

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Internacional

Teniendo en cuenta las realidades que se vive a nivel internacional se debe reflexionar sobre los siguientes puntos: ¿el derecho a las visitas en sí mismo sería o no materia conciliable?, ¿el derecho a los alimentos sería o no en sí mismo materia conciliable?, ¿el juez puede adecuar el derecho de visitas acordado en el acta de conciliación?, ¿el juez puede ejecutar bajo apercibimiento la variación de las visitas por la tenencia?, entre otros.

Un supuesto ontológico importante es la existencia de hechos que no dependen del individuo y pueden ser identificados por la metodología pretendida, especialmente por definición, que aplica la lógica de interpretación del estudio y trata de obtener información relevante y confiable para probar conocimientos. Es importante decir, que la obligación de la alimentación que tienen los padres para con sus hijos es prioritaria, para no amenazar la vida de los menores.

Esto significa que, si se pone en peligro la existencia de la persona que percibe el derecho de alimentos de parte de sus progenitores, entonces también se pondrán en peligro todos los demás derechos que se le otorgan, como hemos adoptado, es una premisa tautológica el gozar de otros derechos. Pues lo que ocurre a menudo durante la convivencia es que los “alimentos” se paga en especie, ya que la persona que está obligada a proporcionarla cumple con su

obligación aportando todo lo necesario para el sustento de la persona necesitada. Sin embargo, cuando hay un debate sobre esta obligación, es común que las personas se obliguen a acudir al Poder Judicial como quien les da pensión alimenticia.

Las responsabilidades de manutención incluyen no solo a los padres como responsables de sus hijos sino también acerca de la manutención que tiene que tener hacia sus cónyuges, pues la crianza de los hijos y hermanos deben turnarse. Incluso un excónyuge que todavía está activo como uno de los cónyuges a los que se puede conceder el divorcio puede requerir la custodia del otro cónyuge. Este compromiso se rescinde automáticamente cuando la persona se vuelve a casar. Del mismo modo, en caso de divorcio o separación legal, el juez ordena la manutención de los hijos en un orden judicial.

1.1.2. Nacional

El proceso es la herramienta donde tiene cumplimiento el Poder Judicial en relación a las funciones que le asigna la constitución, se llega a considerar como una herramienta esencial que pone a todos en tutela judicial para hacer referencia a lo mencionado en el artículo 139, en el inciso 3 de la misma constitución.

Por ello, toda persona tiene el derecho de poder acceder administrativamente a un órgano judicial, en donde se lleve o se verifique su causa a raíz de la efectividad del caso, pues como bien se analiza las instituciones judiciales tienen todo el derecho de poder ejercer una protección judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva, señala Jesús González, "toda persona tiene derecho a la justicia, por lo que cuando hace un reclamo de otra persona, el reclamo es posible gracias al órgano jurisdiccional, que se ocupa de una serie de garantías".

Mediante lo interpretado por la Constitución señala que:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de carácter procesal, mediante el cual una persona u objeto de un proceso judicial puede ingresar a una institución jurídica, independientemente del tipo de solicitud y de la condición jurídica final que se aplicará en un sentido amplio, para la protección legal eficaz permite que la sentencia sea efectivamente ejecutada.

Por eso, "El juez debe relacionarse con los requisitos de la ley según lo requiera, es decir, con la protección del derecho a ser reconocido por el proceso, luego estandarizar la técnica de idealización para su prestación eficiente, haciéndola muy eficiente. Al fin y al cabo, se siente "orgullosa y apreciada por su capacidad para promover la participación social en la práctica, sus principios y técnicas, la educación y defensa de los derechos, la garantía de la libertad y el cauce democrático".

El derecho a visitar se refiere a un conjunto de calificaciones que permiten a todos los padres comunicarse con sus hijos con quienes, por la situación especial que vive la estructura familiar, no pueden convivir, ni mucho menos el derecho extenderse, pues la otra comunicación que se puede presentar es aquella en donde el menor lo realiza a favor de los abuelos y otros familiares y amigos".

1.1.3. Local

Conforme a la situación a nivel local por lo que cabe señalar que los alimentos son esencialmente un factor indispensable para el desarrollo integral, físico, mental y psicológico de un individuo, de tal forma que en caso de no otorgarle una atención adecuada dicho desarrollo se verá indefectiblemente interrumpido; razón por la cual se ha considerado que toda omisión en el cumplimiento del deber de

prestarlos es en sí misma una contravención de los derechos humanos, la pensión se denomina “alimentos”, su connotación y significado va más allá del dinero necesario para cubrir los gastos de alimentación, involucrando todos los conceptos indispensables para el adecuado desarrollo y sustento del alimentista; dentro de los cuales debe entenderse además el componente psicológico-emocional que conlleva la educación, instrucción y recreación, pues entenderlo únicamente dentro del plano económico sería desconocer la importancia que el tiempo de calidad compartido con el alimentista influye en su desarrollo psicoemocional; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los menores dicho componente psicológico es inherente a los deberes que la patria potestad les impone a los padres.

De distinto parecer es el tratadista (Varsi, 2012), quien sustenta la naturaleza extrapatrimonial de los alimentos a partir de su finalidad, Entendiendo que esto requiere la satisfacción de necesidades personales para el mantenimiento de la vida, lo que le da ese reconocimiento adicional por su fundamento moral-social y porque este extranjero no tiene interés económico y no aumenta su capital para recibir esos beneficios o sirva de garantía para sus acreedores; por lo que a su entender este derecho nacería como una manifestación del derecho a la vida, a la integridad, entre otros derechos de índole estrictamente personal que lo dota de sus características intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, con lo cual se evidencia que el derecho de los alimentos es indispensable para el alimentante por lo que cabe considerar al derecho de alimentos como una de las manifestaciones del derecho a la vida, pues nace con la persona (incluso se adquiere antes del nacimiento), y se extingue con ella; es decir, es inherente a la persona, subsiste con ella cuando se encuentra en estado de necesidad, respondiendo a una finalidad no solo de desarrollo biológico, sino sobre todo de un desarrollo integral con sustento psicológico, emocional y social

Sobre todo, el proceso civil debe ser visto no solo como un medio para un fin: una resolución de conflictos de interés, sino también como un objetivo lejano, en donde de manera constitucional se protege a los derechos y a las leyes mismas, pues como bien menciona Dinamarca, que el proceso cívico hoy en día se aplica con el fin de poder dar un orden constitucional en donde se debe de reflejar y proteger a los valores individuales, así como colectivos.

En este sentido, no se pueden olvidar los juicios basados en reclamos, así como los titulares de situaciones jurídicas cuya protección se busca. El caso que se indica, aborda todo tipo de relatividad de ejecución que se presenta en función a los derechos del niño.

Por tanto, el derecho a visitar se refiere a las múltiples facultades que permiten a todos los padres conectarse con sus hijos con quienes, debido a la situación especial que atraviesa la estructura familiar, no pueden permanecer juntos, y al mismo tiempo, abuelos y otros. Esto potenciará el derecho a comunicarse con los menores en favor de familiares y amigos. En esta investigación considera que se tome en cuenta ante toda protección el interés superior del niño, para eso la ley tiene que brindar un desarrollo sano y en general físico, mental, moral, espiritual y social del niño, este principio es sobre la dignidad humana, sobre las características de los niños Sobre la necesidad de dar, en el máximo uso de su potencial, para gobernar.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Leon (2017), de acuerdo a su investigación investigada, la cual tiene como título, proceso de conciliación previo a los juicios orales sobre alimentos tesis que a sido resuelta con el fin de obtener un título en la Universidad de Rafael Landivar, en su conclusión menciona sobre

la conciliación desde un punto instrumental legal, en donde las partes que se encuentran en controversia durante un proceso, tengan en fin de someterse a la conciliación para llegar a un acuerdo en todos los asuntos tangibles de la transacción y autorizar la ley por la cual el juez, un funcionario o persona debidamente autorizada debe ser considerado un mediador, objetivo e imparcial, quien, con el consentimiento previo del caso, debe buscar o no llegar a una fórmula para una solución justa determinada por las partes. Que, con el fin de llegar a un entendimiento, proponerlos y desarrollarlos, incluyendo los derechos conocidos como fundamentales.

Pinillo (2017), tiene como título de investigación, los conflictos de la pensión alimenticia y la mediación como ente alternativo, tesis que a sido presentada para obtener un título en la Universidad de Hemisferios, en su conclusión expresa como medio alternativo a la conciliación con el fin de que los problemas de alimentación se logren actuar bajo una mejor eficacia normativa, pues los cuales de manera 100% cumplen consecuentemente su objetivo para poder distribuir la pensión ante un medio alternativo de solución de conflictos.

Gil (2016), analiza a través de su investigación titulada, el procedimiento sumerio según Cogep y el régimen de visita, tesis que sido generada para obtener un título en la Universidad de Ecuador de Santiago de Guayaquil. En su primera conclusión analiza que se deben de presentar nuevas herramientas para poder aplicar el derecho de alimentos en base a la garantía del pleno desarrollo de la niñez y del adolescente, esto sin embargo no llega a comprometer la patria potestad. Concluyamos la implementación real del proceso de resumen.

Villareal (2017), en relación a su investigación, la cual se titula, el régimen de visita e implementación de un procedimiento idóneo, tesis que se ha presentado ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes”, en su conclusión expresa que con las encuestas se pudo concluir que, si bien se requieren muchos trámites para

establecer un régimen de visitas, esta práctica resulta tediosa en la práctica, por lo que los profesionales del derecho utilizan otras formas a su conveniencia. Compromiso., Acudiendo al centro de arbitraje o encontrando uno de los tipos de divorcio por cualquier motivo o por mutuo consentimiento, pues en el juicio celebrado en estos experimentos, el juez debe decidir sobre esta regla de visita.

1.2.2. Nacional

Palacin (2018), en su informe de tesis, se menciona como título, pensión alimenticia y el objetivo de la conciliación extrajudicial, tesis que se ha generado en la Universidad de Huánuco, este informe analiza que el acuerdo de las partes y / o la decisión del tribunal es suficiente para la decisión judicial; La resolución judicial en materia de familia es efectiva, ya que muestra un alto porcentaje de resolución de controversias entre las partes, por acuerdo total y parcial; Porque el tratamiento de este procedimiento no requiere de personas especiales en esta materia; Acuerdo judicial de salida El mismo acuerdo se aplica pero en un periodo menor que el del tribunal; Por lo tanto, está claro que el arreglo extrajudicial reduce el tiempo y el costo de resolver disputas en asuntos familiares.

Cárdenas (2018). En su investigación titulada, vulneración del interés superior del niño y la tenencia compartida, tesis que se genera para un título en la Universidad Privada Antenor Orrego, expresa en su conclusión que el interés superior del niño y la conciliación extrajudicial no presenta parámetros favorables hacia el menor en un proceso de alimentos ya que solo se encargan de ver lo material y monetario del asunto dejando de lado el bienestar emocional del menor.

Cornejo (2016), analiza que, en su investigación, la cual tiene como título, la celeridad procesal frente a los procesos de alimentos, tesis para optar el título en la Universidad Privada Antenor Orrego, expresa en su conclusión acerca de la exoneración de alimentos consiste en encontrar la manera de abstenerse de alimentos a través

de una nueva metodología que requiere una gran cantidad de recursos, tanto financieros como materiales, y que crea una carga sistémica. Así que decidimos arreglarlo de la misma manera. Expediente bajo pedido, que tiene las mismas características y valores que exige la ley, porque sus características son las mismas y están fijadas en las mismas normas, y también aplicaremos el principio económico y rapidez de actuación en la práctica, reduciendo tiempos, dinero y trabajo.

Maldonado (2014). En su investigación titulada la unión de hecho y la obligación alimenticia del menor, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, Menciona que, en la unión de facto de la ley peruana, las normas de la ley en donde dictan que el uso de los derechos en beneficio de la esposa se otorgue sin barreras maritales y permite que los asuntos prácticos se traten en la práctica de la Sociedad Peruana.

1.2.3. Local

Zamora (2018), expresa como investigación, la alienación parental frente a los procesos de tenencia, tesis que a sido generada a través de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, señala que esta Autoridad Parental es una función que refleja en los padres que tienen el deber de educar y apoyar a sus hijos y proteger sus intereses económicos cuando sean menores, reconociéndolos como una institución dedicada a sus intereses. Satisfacer el proceso de reproducción biológica, que no termina en relaciones reproductivas biológicas, sino en la adopción de la ley, se desarrolla de vez en cuando hasta su pleno funcionamiento.

Cabanillas (2016), en su investigación titulada, protección de los niños y niñas ante el trabajo forzado, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, en su conclusión determina que la falta de protección de los estándares para los niños trabajadores ha dado lugar a políticas públicas en todos los niveles de gobierno y organización, que son más exigentes para ocultar el

trabajo infantil que para encontrar una solución real a un fenómeno social. A través del cual; se ha sugerido que, a través de inicios legales, se crearía un nuevo código que trabajaría para traer realidad al contexto social actual que presentan los adultos y jóvenes trabajadores. Además, el estado debe tener una política pública que combine educación, salud, recreación y trabajo para cumplirla.

Niño & Olaya, (2017), en su investigación titulada, omisión a la asistencia familiar y la vulneración del principio del interés superior del niño, investigación que se ha presentado en la Universidad Señor de Sipán, en su conclusión establece la aplicación del principio de posibilidad en el ministerio público de la ciudad de Lambayeque implica mejorar el funcionamiento del procedimiento judicial, brindando así una buena calidad de justicia para las partes, así como una hipótesis que poseen. En el caso de España y Chile, la afectación accidental de la ley de extranjería, observando intervalos legales, determinó así que la aplicación de este principio ante el ministerio público es innecesaria porque atenta contra el interés superior del niño.

Meyer (2016), en su investigación titulada, la celeridad procesal y la afectación directa frente al interés superior del niño, tesis que opta una titularidad en la Universidad Señor de Sipán, en donde expresa que por ello, esta investigación propone un marco de análisis para resaltar las desventajas que se presentan y afectan a los adolescentes, pero principalmente para enfocarse en la necesidad de tribunales de paz especiales para que el derecho de familia brinde soluciones prácticas; No se puede aceptar que el proceso de alimentación, que debe ser rápido para cuidar a un menor, lleve mucho tiempo, afectando así el interés superior del niño, lo que se convierte en una pesadilla para quienes trabajan ante los tribunales.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. El interés superior del niño

1.3.1.1. El niño y su superior interés en los procesos relacionados con el derecho a los alimentos.

Todo ser humano que tenga menos de 18 años de edad es considerado niño o adolescente, en caso contrario la convención sobre los derechos del Niño en su artículo 1 consideran que las personas que tenga 18 años a mas no puedan ser respaldados por esta convención.

Crecer implica la oportunidad de aprovechar al máximo los derechos de uno, también conocido como la capacidad de actuar. Esto significa que el individuo puede ejercer sus derechos individuales directa e indirectamente, así como asumir plenamente las obligaciones legales y realizar otras acciones de carácter individual o hereditario. No todo el mundo tiene esta habilidad: los niños tienen muchas. Las personas con discapacidad están sujetas a la patria potestad o su incumplimiento, custodia o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos innatos en la persona humana. (Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto del 2002)

En resumen, dados los estándares sostenidos por el derecho internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender como "niño" a cualquier niño que no haya cumplido los 18 años.

Además de mantener, los niños tienen derechos compatibles con todos los dignatarios humanos y adultos, así como derechos especiales derivados de sus condiciones, que cumplen con ciertos deberes para la familia, la sociedad y el Estado.

En nuestro tiempo, como sabemos, no existe un modelo unifamiliar. Las familias nucleares y patriarcales dan diferentes formas de

familia, pero eso no significa que ninguna familia o relación desempeñe un papel. La familia tiene una poderosa influencia en el desarrollo de órganos de los niños.

El apoyo familiar se determina evaluando su capacidad, independientemente del nivel socio-económico y cultural de la familia, pero también se asocia con la familia y las características de los niños, con respecto a la familia.

Por lo tanto, para garantizar una mayor protección del abuso contra el abuso, la negligencia y la explotación, así como para adoptar e implementar directamente los objetivos del desarrollo y mejoramiento de la, de la manera más amplia posible, primero a la familia. Por tanto, los derechos que tienen los padres con respecto a la vida de sus hijos no significan que puedan usarla de forma voluntaria o que simplemente puedan cuidarse a sí mismos. El interés superior de la familia debe tenerse en cuenta en las decisiones familiares que impliquen el ejercicio de cualquier derecho.

Como sabemos, ejemplos de protección incluyen una nueva concepción de la niñez en la Convención sobre los Derechos del Convenio: Pensar que hoy también se considera un ensayo coherente sobre la niñez y la adolescencia y decidir que es responsabilidad de los adultos como adultos. asegúrese de que esto sea así. Este nuevo concepto satisface el antiguo principio de que los adultos y el estado deben proteger a aquellos que no pueden ayudarse a sí mismos debido a la situación del menor.

En este sentido, debemos recordar que todo niño tiene derecho a que sus padres le den las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse y desarrollarse para su desarrollo físico y espiritual. No se puede excluir de este derecho a la hora de elegir el método de alimentación en beneficio de la elección.

El derecho a la alimentación es un derecho fundamental, como todos los derechos humanos, un derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho a la vida, la salud, la educación, la formación,

el desarrollo personal y el derecho al bienestar, que está reconocido en nuestra Constitución.

Por lo tanto, en el proceso de mantenimiento, se debe prestar atención principalmente a la naturaleza correcta de la reclamación que se solicita. No solo por esto, sino también por el interés que está sujeto a todos los conflictos de la familia incluido el adolescente, a saber: el interés superior del adolescente.

Según la Constitución, en cualquier proceso judicial en el que se vulneren los derechos fundamentales de los niños o menores, las instituciones jurisdiccionales deben requerir especial atención y prioridad en su extensión. (STC N.º 03744-2007-PHC/TC)

Este tipo de atención que prestan los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la norma básica (artículo 4), debe ser especial siempre que ningún niño o joven sea parte del proceso, sino aquel que es único y en relación con las demás características especiales, por tanto, más allá del desenlace del asunto, deben exigirse durante el proceso de comportamiento descontrolado y respeto a sus derechos. Asimismo, dicha atención debe tener prioridad, ya que el interés superior del niño, niña y adolescente prima en los procesos estatales respecto de las decisiones judiciales que no violen sus derechos fundamentales.

De esta manera, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá dos funciones en la resolución de un tema en particular; Respectivamente:

- a) Como medida de control: es decir, sirve para asegurar el ejercicio adecuado del interés superior del niño, los derechos y responsabilidades en relación con el niño.
- b) Criterios de solución: Aquí se debe incluir el concepto del interés superior de los niños, para ayudar a los niños a elegir las mejores soluciones, a tomar una decisión hacia los niños. Por lo tanto, la solución se elegirá en función de lo que sea más conveniente para el niño.

Por lo tanto, en el mejor de los casos, de acuerdo con su edad, el interés superior del niño es la mejor herramienta para garantizar una atención adecuada para satisfacer sus necesidades mentales y físicas. En este caso, no se puede tratar la implementación de la Ley de Compromiso en materia de alimentos, por tratarse de una deuda común y real, desconociendo los intereses de esta ejecución, es decir.

1.3.1.2. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño

Borda (1993) nos recuerda que el deber moral de ayudar a las personas necesitadas se impone cuando aumenta el trabajo "cuando las personas necesitadas son parientes cercanos". (p.343) La persona jurídica que permite imponer la obligación de acudir en auxilio de un familiar se denomina manutención. Es decir, la alimentación está orientada al bienestar, ya que "incorpora el principio de unidad familiar en circunstancias imprevistas que pueden poner en peligro el sustento físico de cualquiera de sus miembros y prevenirlo en circunstancias o de forma permanente, asegurando la supervivencia". (Zanoni, 2002, p. 113)

A partir de esto, podemos imaginar la alimentación porque el deber de asegurar el sustento de otra persona se impone legalmente a una persona, deber que impone el artículo de la Constitución en el caso de los padres en relación con los hijos, aclarando la disposición básica: "Los padres tienen un deber y un derecho de alimentar, educar y proteger". (Cas. N° 2726-2002)

De acuerdo con el artículo 1481 del Código Civil, la asunción de la responsabilidad de alimentos está regulada por tres elementos: a) la solvencia del acreedor, b) la viabilidad financiera de quién debe pagarla, c) la responsabilidad estándar legal que muestra la pensión alimenticia.

El propósito de una pensión hacia un hijo se basa en el deber constitucional de mantener a la familia, ya que lo que se requiere para darlo no entra en la naturaleza del ingreso de la persona obligada, sino en la alimentación adecuada (vestimenta, educación, salud, transporte, recreación, etc.). etc.) que gozan del derecho a la alimentación debido a los lazos familiares. (STC N. ° 00750-2011-PATC)

1.3.1.3. El derecho a las visitas a la luz del principio constitucional del interés superior del niño

Todo niño tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Al resolver los problemas discutidos bajo la custodia y / o la relación del niño con los padres (visitas), ese derecho no puede dejarse de lado.

La Corte Constitucional destaca que la prerrogativa de la Convención sobre los Derechos del Niño implica implícitamente el derecho del niño a tener una familia, reconociendo que "el niño debe crecer en una familia feliz, amorosa y comprensiva" El artículo 1.1 también establece que "los partidos políticos velarán por que el niño no separe al niño de sus padres contra su voluntad".

Bueno, está claro que el derecho a visitar no es solo una prerrogativa de los padres que no tienen la custodia, sino también el derecho del niño. Así, en la lucha que se crea por este derecho, es necesario cuidar no solo los intereses de los padres, sino también los intereses del niño; Además, si existe un conflicto entre los intereses de los padres y el menor, se debe preferir este último.

Por tanto, la vulneración de este derecho es constatada por la Corte Constitucional de que cuando, por motivos de control del menor y el interés superior del menor, el menor se separe de su familia o se le prohíba contactar con alguno de sus integrantes, como un progenitor (madre o padre). Esto se debe a que está claro:

El niño necesita el bienestar de su crianza y el amor de sus familiares, en especial de sus padres, por lo que detenerlo o rechazarlo sin definir razones basadas en el mejor interés del primero, dificulta su crecimiento y suprime las relaciones necesarias para su paz y bienestar. desarrollo integral, así como su familia y produciendo una violación de derechos. (STC N.º 01817-2009-PHC/TC, Caso J. A. R. R. A. y V. R. R. A, fundamento jurídico N° 17) Como parte de esto, el "derecho de acceso" se refiere a los diversos campos que permiten a los padres contactar a sus hijos Ganan por circunstancias especiales que la estructura familiar no transmite en conjunto, y al mismo tiempo, el abuelo. Sala de chat de general y ampliar este derecho a comunicarse con los menores en beneficio de otros familiares y amigos. (Rabadán, 2011, pág. 151)

En estas palabras, el derecho a la visita significa que, luego de la división de la convivencia familiar, "un padre que no protege a su hijo menor de edad puede contactar con un menor en determinados días y horarios, que son legales"(Belluscio, 2010, p. 19).

Como nos recuerda Belluscio, el derecho a la visita "a pesar del divorcio de sus padres, es mantener intacta la relación del padre sin vida con su pequeño hijo, porque este último necesita de la presencia de ambos para lograr un desarrollo emocional pleno que le permita llegar. La edad de madurez es una relación sana y duradera con ellos"

De esto, se ha comprobado que el derecho a visitar no es solo el perjuicio de los padres que no tienen la custodia, sino también el derecho del niño. Así, en la lucha que se crea por este derecho, es necesario cuidar no solo los intereses de los padres, sino también los intereses del niño; Además, si existe un conflicto entre los intereses de los padres y el menor, se debe preferir este último.

En este sentido, lo primero que hay que hacer es armonizar al máximo los intereses de los niños y los padres. Por lo tanto, si una colisión resulta inevitable, los intereses del niño deben tener prioridad, ya que son los más débiles y necesitan la mayor protección.

1.3.1.4. Acuerdos conciliatorios

A través del proceso de ejecución, el titular de un derecho, cuya existencia ha sido debidamente divulgada, deriva su satisfacción tangible en el proceso anterior del Poder Judicial o de la actividad del juez según lo juzgue la ley. En otras palabras, "la ejecución es el proceso mediante el cual las reclamaciones de un acreedor contra un deudor se hacen efectivas bajo una obligación estatal". (Ariono, 2003, pág.3)

Para nuestro Código de Procedimiento Civil, el proceso de ejecución solo puede promoverse en base a un título ejecutivo de carácter judicial, según sea el caso. Así, de acuerdo con la subconclusión del artículo 68 inc. Del Código anterior, las acciones de conciliación son títulos ejecutivos. (Pérez, 2006, p. 136)

1.3.1.5. La conciliación sobre las pensiones alimenticias y las peculiaridades de su ejecución

Un día Teodora y Julián decidieron espontáneamente acordar la cantidad de alimentos para su hija menor, la misma cantidad que se habían puesto en cientos de tacones nuevos. La Ley del Acuerdo se aprobó el 8 de julio de 2011 frente al Centro del Acuerdo. Desde la fecha en que firmaron el acuerdo, Julián no ha cumplido con su obligación asumida, por lo que, a principios de este año, Teodora solicitó que se implementara el acuerdo.

Frente a estos hechos, ¿cuál es la respuesta del juez? ¿Debería limitarse a plantear la cuestión en el marco de las disposiciones de los artículos 8688 y 909090-C del Código de Procedimiento Civil? Es decir, comprenderá la obligación de ejecutar en forma de deuda, es decir, independientemente de la forma de la ley, ¿De dónde viene la deuda? Por lo tanto, si el alguacil debe realizar cualquier proceso necesario para exigir un pago de liquidación a favor de su hijo menor de edad, ¿no puede utilizar las restricciones previstas por la ley para el cumplimiento de un pago de responsabilidad penal?

Ley 26872 aclara que existen cuestiones de liquidación de reclamaciones específicas o definidas en relación con los derechos disponibles de las partes. En este sentido, la disposición ideal en cuestión aclara que la relación física en la familia, visitación, posesión, así como otros requisitos derivados de las relaciones familiares y en relación a la libertad de las partes, son relevantes.

En este sentido, cuando exista un contrato de alimentos en el título ejecutivo, la ejecución del título en cuestión no puede limitarse a la aplicación mecánica de las normas del procedimiento de ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil, según el acuerdo en cuestión. Las partes deciden de mutuo acuerdo, el superávit es el monto por el cual se incrementará la pensión. En este caso, el incumplimiento tendría dos significados: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia se ve privado de recibir una pensión (pensión puntual); Por otro lado, para la pensión impaga (pensión acumulada) se genera deuda a favor del beneficiario.

Cuando el título ejecutivo sea titular de un contrato alimentario, la ejecución del título en el cuestionario no puede limitarse a la aplicación mecánica de las reglas del procedimiento de ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil, ya que las partes del contrato en cuestión deciden de común acuerdo. En este caso, el incumplimiento tendría dos significados: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia se ve privado de recibir una pensión (pensión) puntual; Por otro lado, para la pensión impaga (pensión acumulada) se genera deuda a favor del beneficiario.

En este momento, debemos preguntarnos si se puede lograr a través del proceso de implementación o si ambos aspectos del incumplimiento de la Ley de Compromiso se pueden encontrar en el tema del mantenimiento. En otras palabras, lo que exige el implementador de la Ley de Conciliación en materia de manutención: pago puntual de las prestaciones, es decir, el deudor paga el pago mensual de la pensión o simplemente solicita la cancelación del pago. Inteligencia acumulada, independientemente de si se espera

que se ejecuten o no hasta que se presente la solicitud de ejecución. Si hemos optado por esta última opción (que se cancele el sobrenombre acumulado), entonces siempre que se genere una nueva pensión devengada se debe iniciar un nuevo proceso de ejecución, que se repetirá de forma continua mientras exista el deber de asegurar la alimentación. Asumir tal posición no solo atenta contra la dignidad de la detención de menores (artículo 1 de la Constitución), pues cuando el requisito básico es cumplido por los procesos judiciales y la persona tiene la obligación de cumplirlos, no solo se respeta la dignidad, sino también contra los mejores intereses del menor.

Los organismos necesitan especial atención y prioridad en su proceso". En otras palabras, dicho cuidado debe ser especial, a menos que un niño o adolescente se vuelva más parte del proceso, pero en un caso que tenga características únicas y especiales en relación con otros, de modo que más allá del resultado del caso, un inconsciente el tratamiento durante el procedimiento y sus Derechos deben ser respetados "; También debe ser una prioridad, ya que el interés superior del niño, niña y adolescente prima sobre las acciones del Estado en relación con las decisiones judiciales que violen sus derechos.

Por lo tanto, la implementación de la Ley de Compromiso en materia de pensión alimenticia por parte de un juez debe ser adecuada para respetar el artículo 1 de la Constitución y el interés superior del menor. Así, debe entenderse que el acto de conciliación en materia de pensión alimenticia está limitado únicamente en cantidad y forma, a pesar del derecho inaceptable, el derecho de pensión alimenticia y la aceptación de la conciliación en esa materia. Por lo tanto, a través del proceso de ejecución de la Ley de Compromiso en materia de pensión alimenticia, se debe entender el pago oportuno de las asignaciones y la adquisición de la esclavitud.

En cuanto al pago de la pensión acumulada, el artículo 8568 del Código de Procedimiento Civil establece: "Con base en la propuesta

de las partes, una vez finalizado el proceso, el funcionario judicial liquidará la pensión acumulada y los intereses devengados a partir del día siguiente. Considerando lo ocurrido en el cuaderno de adjudicación anterior. Aviso de toma de solicitud. El traslado de liquidación a obligatorio se dará por tres días y con o sin respuesta, el juez decidirá. "Eso es apelar sin efecto dudoso. Los que se recojan posteriormente se pagarán por adelantado. "

De acuerdo con esta norma, luego de concluida la audiencia, es decir, dictada la sentencia y devengada allí la pensión impaga, seguimos preparando una liquidación de ésta y los intereses de ejecución obligatoria posteriores en los que se presentará, contra el deudor de la resistencia.

Para llegar a un acuerdo, las partes deben primero hacer su propia propuesta, es decir, deben indicar cuánto tendrá que pagar el imputado como pensión acumulada, si la propuesta pertenece al demandante y si ha sido realizada por el demandado. lo que realmente debe es. Con base en las propuestas, la secretaria del caso continuó con la liquidación, informando a las partes que, si así lo deseaban, podían cumplirla dentro de los tres días con la observación del juez o bajo su instrucción. Existe el deber de aprobar la solución.

Una vez aprobada la liquidación de la pensión acumulada, ésta será impugnada únicamente mediante apelación de la resolución adoptada. Así, un reclamo es el acto por el cual se solicita el pago de un monto liquidativo.

Tampoco se aplica a las pensiones devengadas, cuya ejecución debe tenerse en cuenta según se define en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil: "Cuando se deba pagar el pasivo, también debe ser líquido o pagadero mediante operación aritmética". Para exigir el pago de las pensiones, primero se deben pagar, siguiendo el procedimiento seguido por los procedimientos de mantenimiento en curso. Con base en lo anterior, en el proceso de

implementación de la Ley de Cumplimiento en materia de manutención, se debe dictar la orden ejecutiva para el cumplimiento de los alimentos, al administrador se le debe proporcionar la Ley N° 28970.

1.3.1.6. La conciliación sobre el régimen a las visitas y las peculiaridades de su ejecución

Enrique llegó a un acuerdo con Suzanne sobre el régimen que tendría Suzanne para su hija menor. Para llegar a un acuerdo que cubra los trámites prescritos por la ley, Enrique y Suzanne se dirigen al centro de conciliación, donde tras conversar y hacer sus reclamos, deciden visitar a su hija menor el sábado y martes. Mañana: 00:00 p.m., En la casa de Suzanne, y puedes sacarla de esa casa y devolverla al final de la visita. Sin embargo, han pasado más de dos años desde que se firmó el contrato, durante los cuales Enrique no ha podido visitar a su hija menor. Ante tal situación, decidió acudir ante un juez para ordenar el cumplimiento del acuerdo anterior.

Con el tema así planteado, debemos preguntarnos, para asegurar el respeto a lo pactado, ¿puede un juez aplicar como barrera a las disposiciones del artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia? ¿De las disposiciones de la Sección 690-C del Código de Procedimiento Civil?

El derecho a visitar no es un tema relevante; Sin embargo, el derecho al ejercicio del derecho en cuestión puede ser determinado libremente por las partes y por lo tanto la visita y la forma pueden ser debidamente pactadas bajo qué circunstancias.

Al respecto, cuando el ejecutivo tiene un acuerdo sobre el derecho de visita del título, la implementación de este título no puede limitarse a la aplicación mecánica de las reglas para el proceso de implementación contenidas en el Código de Procedimiento Civil, las partes en cuestión deciden la forma y circunstancias en las que se ejercerá el derecho a visitar. Como tal, la falta de respeto tendría dos

significados: por un lado, los padres que no tienen la custodia se ven privados de visitar a sus hijos pequeños; Los adolescentes, por otro lado, también se ven privados del derecho a reunirse con ambos padres.

Por lo tanto, tenemos que preguntarnos que, a través del proceso de implementación, es posible lograr que se cumplan ambos aspectos de la violación de la Ley de Conciliación en materia del derecho a visitar.

Teniendo en cuenta el artículo 1º de la Constitución y el interés superior del menor, en los casos de acceso judicial, la ley de reconciliación debe ser ejecutable. Así, debe entenderse que durante la visita el proceso de conciliación es un derecho de acceso, el derecho a visitar, y si se acepta el consentimiento, está limitado en forma y condiciones. Por lo tanto, los derechos de los padres y los niños que no son patrocinadores deben comprender su determinación de acceder a los derechos a través del proceso de aplicación de la ley.

El juez debe adaptarse a la mayor satisfacción de la ley de acuerdo con las normas de procedimiento, con las que se relaciona el título ejecutivo y no se limita a la aplicación reflexiva de las normas de procedimiento.

En este sentido, el artículo 690-C del Código de Procedimiento Civil establece que "en el caso de reclamaciones pecuniarias, el juez deberá adecuar la advertencia". La disposición de disposición o ejecución de actos de conciliación debe ser interpretada de conformidad con el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Esto significa que el incumplimiento de la regla de visita establecida dará lugar a limitaciones de la ley y puede cambiar este orden en caso de resistencia.

Con base en lo anterior, la orden ejecutiva en el trámite del proceso de liquidación en materia de derecho de visita debe prever el cumplimiento del régimen de visita establecido. Ante el cambio de

esta orden, el juez deberá, a solicitud de la parte, solicitar que la ejecución se lleve a cabo bajo la instrucción de cambio de orden. Los procedimientos no solo son compatibles con el derecho a visitar, sino que también responden a las disposiciones del artículo 690-C del Código de Procedimiento Civil.

1.3.1.7. Principios constitucionales de la conciliación extrajudicial

Si bien la función conciliadora o la conciliación extrajudicial no tiene rango constitucional en nuestro país, como sí ocurre por ejemplo en Colombia, sí es posible encontrar en nuestra Carta Magna fundamentos constitucionales que hacen legítimo y legal la incorporación de la conciliación extrajudicial en nuestro país como una forma pacífica de resolver controversias entre los particulares o entre los particulares y el Estado, cuyo acuerdo plasmado en un acta es vinculante para las partes de una controversia por tener mérito de título de ejecución (artículo 18 de la Ley de Conciliación). En efecto, nuestra Constitución de 1993, en el artículo 2 del capítulo i (“Derechos Fundamentales de la Persona”) nos ofrece como fundamentos constitucionales de la conciliación extrajudicial los siguientes derechos:

1.3.1.8. Derecho a la paz

En la antigüedad el concepto de paz era entendido exclusivamente como la ausencia de la guerra, pero este concepto limitado de la paz comienza a desaparecer a partir de la década de los 50. Es así que en la década de los setenta la paz empieza a asociarse con la ausencia de violencia.

En una sociedad como la nuestra, donde la violencia social, familiar, interpersonal o de pareja va en aumento, es necesario mecanismos que promuevan y busquen la paz; y es en este contexto donde la conciliación extrajudicial se manifiesta como un ejercicio del derecho a vivir en paz y tranquilidad como derecho inherente a la persona.

Toda persona tiene derecho a preservar la paz y tranquilidad dentro de su propio entorno social, ya que constituye un ideal que todos queremos alcanzar, en todos los niveles de actividad y del quehacer humano. A pesar de nuestra plena disposición a vivir pacíficamente, las múltiples relaciones humanas y de interconexión con el mundo exterior, condicionan la creación de espacios en los cuales el surgimiento del conflicto es un riesgo permanente.

Por ello, el Estado tiene la obligación de proporcionar todos los mecanismos apropiados para que este derecho sea respetado y se consolide en la vida de cada ciudadano, partiendo del hecho de que es un derecho fundamental de la persona. Siendo la conciliación un mecanismo pacífico de resolver los conflictos a través de la cooperación, diálogo y tolerancia entre las partes involucradas, podemos señalar que la conciliación extrajudicial en nuestro país tiene su fundamento constitucional en el inciso 22 del artículo 2 de nuestra Constitución política. Además, debemos tener presente que mientras exista un acuerdo justo que satisfice los intereses de las partes, se podrá preservar la paz entre estas y, por ende, la paz social que todo Estado democrático persigue y anhela.

1.3.1.9. Derecho a la libertad

La libertad no es solo un derecho, sino un legado del hombre y del que todos disfrutan, desde un punto de vista teórico, filosófico o jurídico. En este último contexto, como se describe en el Artículo 4 de los Derechos Globales de los Ciudadanos y los Derechos Humanos, la libertad de cualquier cosa que no dañe a otros.

La libertad es el derecho del hombre de hacer o no hacer, siendo responsable de las decisiones que adopte y las consecuencias de sus actos. En este sentido, nuestra Constitución, al referirse a la libertad, en su inciso 24 del artículo 2, señala que nadie está

obligado de hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba.

Esta expresión es un principio constitucional y en su primera proposición nos manifiesta que nadie puede actuar bajo coacción o presión de otra, pues solo estamos obligados a realizar determinados actos si existe una ley que nos obligue a hacerlo, de lo contrario se vulneraría nuestro derecho a la libertad; pero, de otro lado, una persona puede realizar determinado acto o manifestación de voluntad aun cuando la ley no le obligue hacerlo, lo que correspondería a un acto de liberalidad. En cuanto a la segunda proposición, de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíba, nos hace una clara referencia que la persona tiene plena libertad de obrar o hacer lo que considere pertinente mientras no exista una norma que expresamente lo prohíba.

En este orden de ideas, el derecho a la libertad consagrado en nuestra legislación nacional como comparada y que resulta ser uno de los fundamentos de los Estados democráticos, también es un fundamento en el que se asienta la institución de la conciliación extrajudicial, pues a través de esta los conciliantes ejercen este derecho consagrado universalmente y que permite a las partes decidir sobre un conflicto, controversia o pretensión a través de los actos de libre disposición.

Es decir, la participación y actuación de los conciliantes en una audiencia de conciliación no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la libertad, pues en la audiencia pueden proponer o rechazar propuestas y finalmente decidir cómo desean resolver el conflicto, asumiendo las consecuencias legales que implica su toma de decisiones.

En este sentido, el Estado, a través de la ley de conciliación, les ha ofrecido a los agentes de un conflicto un espacio legalmente constituido para que puedan ejercer su derecho a la libertad de resolver directamente y mediante el diálogo sus conflictos, y

satisfacer así sus intereses y necesidades. La única limitación que tienen estos conciliantes en la audiencia es que sus decisiones reflejadas en los acuerdos conciliatorios no sean contrarias a una disposición legal, es decir, que sus acuerdos o alguno de ellos no estén prohibidos por una ley que tiene carácter imperativo.

Este importante derecho a la libertad del que goza toda persona y en especial un agente capaz, es decir, una persona con capacidad legal para ejercer sus derechos civiles, tiene como principio la autonomía de la voluntad, la cual permite a los individuos actuar con discernimiento, intención e independencia al normar y regular sus relaciones con otros individuos. Esta autonomía es el poder, la facultad o capacidad que tienen las personas para crear, modificar, regular o extinguir sus relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial o no patrimonial.

Finalmente, este derecho a la libertad también se hace extensivo a los centros de conciliación y a los conciliadores, quienes podrán atender todas aquellas controversias y conflictos que versen sobre derechos disponibles, siempre que no exista una norma que les prohíba aceptar o conducir una audiencia sobre una determinada materia o pretensión. Debemos entender que la libertad de una persona natural o jurídica tiene como único límite las leyes de obligatorio cumplimiento o normas imperativas, y no así las apreciaciones personales de los funcionarios.

1.3.1.10. Derecho a contratar

Asimismo, este derecho ofrece a las personas la libertad de establecer los términos y alcances contractuales de acuerdo con la normatividad vigente. En consecuencia, el derecho de contratación también rige a la conciliación extrajudicial respecto a los conflictos patrimoniales. En tal sentido, las conciliantes, cuando se trate de asuntos patrimoniales, podrán establecer los términos y alcances de los acuerdos conciliatorios cuidando que estos no serán contrarios a

normas de carácter imperativas. Empero, esto no quiere decir que los conciliantes no puedan someter a conciliación asuntos de carecer no patrimonial; por el contrario, la ley de conciliación establece que son conciliables tanto los derechos disponibles patrimoniales como no patrimoniales.

1.3.1.11. ¿Es un fin de la conciliación extrajudicial la descongestión del sistema judicial?

Los detractores del sistema conciliatorio extrajudicial sostienen que uno de los fines de la dación de la ley de conciliación fue la descongestión del sistema judicial, es decir, que a través de la ley de conciliación se lograría reducir la carga procesal de los tribunales de justicia. Lo cierto es que la carga procesal es un problema estructural de causas múltiples que va desde utilizar indebidamente el sistema de justicia por parte de los ciudadanos y abogados, llevando causas sin fundamentos jurídicos, hasta una excesiva formalidad de las normas procesales y falta de recursos humanos y económicos, entre otros factores.

Si bien la función conciliadora o la conciliación extrajudicial no tiene rango constitucional en nuestro país, como sí ocurre por ejemplo en Colombia, sí es posible encontrar en nuestra Carta Magna fundamentos constitucionales que hacen legítimo y legal la incorporación de la conciliación extrajudicial en nuestro país como una forma pacífica de resolver controversias entre los particulares o entre los particulares y el Estado, cuyo acuerdo plasmado en un acta es vinculante para las partes de una controversia por tener mérito de título de ejecución (artículo 18 de la Ley de Conciliación).

Sin embargo, consideramos que es un error pensar que una ley puede resolver un problema como la carga procesal de los tribunales de justicia. La Ley de Conciliación, como lo señalan los artículos 1 y 2, tiene como objetivos, primero, que la conciliación extrajudicial se

constituya en un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos frente al proceso judicial y, segundo, la conciliación propicie en la sociedad peruana una cultura de paz.

De otro lado, debemos tener presente que los centros de conciliación extrajudiciales atienden como materias conciliables obligatorias principalmente derechos disponibles sobre asuntos civiles. Empero, no son todos los temas civiles los que previamente a un proceso judicial deben pasar por la conciliación, pues existen materias excluidas o no conciliables o facultativas; en consecuencia, ante ello no se puede pretender que la conciliación logre la reducción de la carga procesal de los juzgados civiles. Por el contrario, la conciliación como mecanismo alternativo lo que busca es colaborar con el sistema de justicia tradicional Poder Judicial, evitando que algunos conflictos terminen llegando al proceso judicial en busca de una solución por parte del juez.

Consideramos que, en ese sentido, la conciliación extrajudicial viene cumpliendo con su labor de apoyo en la administración de justicia de los tribunales judiciales. Y ello se refleja en el cuadro comparativo de carga procesal por juzgados del año 2006, realizado por el consorcio Justicia Viva; en dicho cuadro la carga procesal de los juzgados civiles es del 25 %, frente a los juzgados contenciosos administrativos que tiene una carga procesal del 80 % y cuyas pretensiones son materias conciliables facultativas y una de las partes del conflicto es el Estado (inciso h del artículo 9 de la Ley de Conciliación). (Justicia, 2007)

En consecuencia, no es un fin de la ley de conciliación descongestionar los tribunales de justicia, pero sí contribuir con el sistema de justicia para evitar que algunos conflictos no lleguen al proceso judicial, y así permitir que los jueces atiendan y resuelvan aquellos casos con relevancia jurídica que no fue posible resolverse en un espacio de dialogo como en la conciliación, pese haberse agotado el intento conciliatorio.

1.3.1.12. ¿Por qué continuar e impulsar la obligatoriedad?

Consideramos que las razones por las cuales el Estado y la sociedad necesitan que se continúe e impulse la obligatoriedad son las siguientes:

1.3.1.13. La obligatoriedad como estrategia no como fin

Ley N° 26872, que establece en su artículo 6 que el proceso de conciliación es preliminar y obligatorio para el juicio, no puede entenderse como una fórmula en sí misma que lleva a todos de la noche a la mañana. Los sujetos involucrados en el conflicto buscan concluir una solución a través de la conciliación, pero existe una estrategia que permite a la sociedad reconocer la existencia y los beneficios del proceso de conciliación, de manera que pueda identificarse con él y utilizar este método sin recurrir a la instancia judicial.

El propósito de la coacción en sí es la difusión del compromiso y la posibilidad de realizar una tarea educativa que permita un cambio progresivo de la cultura judicial o judicial a una cultura de diálogo y paz. La opción de compromiso solo retrasará este proceso de cambio cultural, al que la generación más joven debería intentar alcanzar.

1.3.1.14. Teoría y fines de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial

Desde su dación, la Ley de Conciliación, Ley N.º 26872 contemplaba la implementación de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial para aquellas pretensiones que versen sobre derechos disponibles, incluidos los asuntos de familia y laboral. Así, la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la mencionada norma estableció que a los 24 meses de su

entrada en vigencia regiría la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial; es decir, en enero del año 2000 debió implementarse la obligatoriedad del intento conciliatorio a nivel nacional, algo que no era posible realizar, pues no existían a nivel nacional suficientes conciliadores extrajudiciales y centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.

La institucionalización de la conciliación extrajudicial se logrará cuando los ciudadanos interioricen que es necesario e imprescindible previamente a cualquier juicio agotar el diálogo. La obligatoriedad de la conciliación busca generar que los ciudadanos conozcan y reconozcan la conciliación, la elijan con habitualidad y finalmente sea una rutina social agotar el intento del dialogo antes de ir un proceso judicial. Cuando se logre ello la obligatoriedad del intento conciliatorio no será necesaria.

Han transcurrido más de dos décadas de vigencia de la Ley de Conciliación, y mediante calendario oficial se han implementado oficialmente 45 distritos conciliatorios a nivel nacional y este año está calendarizado la implementación de siete distritos conciliatorios más. Y si bien en dos décadas no se ha logrado implementar la obligatoriedad del intento conciliatorio en todo el territorio nacional, sí se ha logrado que una o más de una provincia de departamento distrito conciliatorio.

Pues su institucionalización implica el conocimiento y reconocimiento de la conciliación por parte de la sociedad como un mecanismo que promueve el diálogo, tolerancia y paz frente a los conflictos interpersonales. La institucionalización implica generar cambios sociales y culturales en la sociedad peruana, pues más allá de ser una institución jurídica, la conciliación extrajudicial es una institución de naturaleza social y ética. La facultatividad de la conciliación extrajudicial en una sociedad litigiosa y conflictiva como la nuestra no permitiría institucionalizarla, si no convertirla en una ley más de tantas de las que existen, pero no promueven cambios sociales ni culturales.

La institucionalización de la conciliación extrajudicial se logrará cuando los ciudadanos interioricen que es necesario e imprescindible previamente a cualquier juicio agotar el diálogo. La obligatoriedad de la conciliación busca generar que los ciudadanos conozcan y reconozcan la conciliación, la elijan con habitualidad y finalmente sea una rutina social agotar el intento del dialogo antes de ir un proceso judicial. Cuando se logre ello la obligatoriedad del intento conciliatorio no será necesaria.

Por lo expuesto, consideramos que la propuesta del artículo 324 del CPC realizada por el grupo de trabajo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que propone, a partir del proyecto de reforma del Código Procesal Civil, que la conciliación extrajudicial no sea exigible para la interposición y admisión de la demanda atenta principalmente contra el artículo 1 y 2 de la Ley de Conciliación, norma especial que promueve la institucionalización de la conciliación y la promoción de la cultura de paz a través de la conciliación, más aun cuando dicha propuesta no expone argumentos que la sustente.

1.3.1.15. La obligatoriedad como labor educativa y de aprendizaje

El trabajo académico a través de la conciliación tiene como finalidad introducir las responsabilidades de las personas para que puedan solucionar sus problemas sin necesidad de acudir a los tribunales, están destinados únicamente a aquellos casos en los que el juez sea de carácter complicado o prejuicioso.

Además, un arreglo extrajudicial completa la tarea académica ya que los acuerdos conciliatorios alcanzados por las partes tienen un efecto social y multiplicador. Debe recordarse que para todos los que conocen los beneficios del compromiso, al menos otras cinco personas también lo sabrán. Casos que pueden terminar en ausencia de un acuerdo pero que permiten al mediador restablecer

la comunicación a través de una comunicación efectiva; La posibilidad de poder utilizar el método de conciliación en cada uno de los demás conflictos o recomendar su uso como etapa previa a una audiencia; Y esto es posible porque las partes supieron escucharse y vivimos en una sociedad que carece de audiencia y tolerancia a las diferencias.

La coerción, por otro lado, es una estrategia para difundir y promover los beneficios de la reconciliación, por lo que debe implementarse hasta que nuestra sociedad aprenda a utilizar este método de reconciliación pacífica y las nuevas generaciones recurran al diálogo y la violencia, que no tenemos. Alcanzado todavía y superar mucho menos.

1.3.1.16. La obligatoriedad para desalentar nuestra cultura litigiosa

Nuestro país, como toda América Latina, vive en una cultura judicial y es testigo de la presencia de violencia social en la que vivimos. Junto a esto, con la falta de credibilidad del Poder Judicial, los actos de violencia basados en la comunicación y el diálogo y el descuido de los mecanismos de resolución han obligado a la población a tomar la justicia por su mano. Se expresa la idea de que violencia y coacción son sinónimos de reconciliación; Cambiando esta percepción, se necesitan esos mecanismos para transformar nuestra cultura judicial en una cultura de paz y diálogo, cuando parece contradictorio, "obligando" a las partes a comunicarse para llegar a una solución consensuada.

La furia del conflicto con influencias negativas se puede prevenir y aumentar si las partes se reúnen para dialogar antes de una disputa legal; Por lo tanto, las partes del acuerdo podrán escuchar sus reclamos y comprender sus creencias sobre el conflicto, al tiempo que se reduce la carga emocional que puede estar presente y compartir de manera adecuada. No espere a que surja un conflicto solo para ver las tablas de diálogo.

Por lo tanto, el buscador solo hará que las personas que no tienen experiencia en la mesa de conciliación, que no lo saben, vayan directamente a la audiencia o, peor aún, frustrados por el sistema de justicia de la corte, usen la violencia para resolver sus disputas, que presenciamos todos los días.

1.3.1.17. La obligatoriedad para cambiar la cultura litigiosa de los abogados por una cultura de soluciones

La formación jurídica para abogados, que de alguna manera se ha olvidado del objeto del negocio, no ha cambiado la forma en que se maneja el proceso legal ni la satisfacción de los intereses o necesidades de sus clientes, sino por el contrario, el negocio en sí es financiero o de muchos casos.

Por eso ha sido difícil para el público conocer este mecanismo y si el acuerdo es opcional, el abogado involucrado no les dice a sus clientes que tienen la posibilidad de resolver el tema, como un contrato. Es por ello que cuando sufren una disputa, un abogado asesora y si el acuerdo está en curso o va directamente a la disputa, tiene un efecto directo sobre el tomador de decisiones.

El propósito de la coacción en sí es la difusión del compromiso y la posibilidad de realizar una tarea educativa que permita un cambio progresivo de la cultura judicial o judicial a una cultura de diálogo y paz. La capacidad de compromiso solo retrasará este proceso de cambio cultural, al que la generación más joven debe intentar alcanzar.

Por lo tanto, el carácter vinculante de la conciliación permite al abogado informar a su cliente sobre este mecanismo y cumplir la función de asesoría para otros métodos de conciliación, como la conciliación, lo que a su vez le ayuda a atravesar una cultura de soluciones.

1.3.1.18. La obligatoriedad como mecanismo de acceso a la justicia

El compromiso como requisito previo para la acción no demora ni impide el acceso a la justicia porque debe entenderse que el acceso a la justicia no es igual al acceso a la justicia, pero también incluye el acceso a la justicia para que las personas puedan obtener una solución legal justa, equitativa. Rápido, si el arreglo lo deciden las partes (transacción o arreglo) o un tercero (juez o árbitro).

El poder judicial no se limita a los tribunales tradicionales. En este sentido, esta opción evitará que muchos desconozcan este compromiso por falta de información sobre su existencia por encontrar una solución rápida, justa, vinculante y económica. Aquellos de nosotros que nos hemos comprometido durante 20 años sabemos que cuando un compromiso era opcional, la gente no recurría al sistema y muchos en compulsión se les ocurrió la idea de no llegar a un acuerdo, pero con la ayuda de un transigente terminan. arriba. Esa comprensión es más beneficiosa.

El argumento de que el proceso de conciliación demora la justicia es falso, el tiempo que se tarda en comunicarse y llegar a una conciliación nunca es irrazonable, y 10 o 25 días, que es el tiempo promedio, no puede verse como una demora para la justicia, sino en la búsqueda de la justicia una vez.

Asimismo, es incorrecto decir que el asentamiento es caro: hay centros de asentamiento a diferentes tarifas y también hay centros libres en todas las provincias donde se hace cumplir el asentamiento obligatorio. Además, debemos tener en cuenta que en una audiencia de conciliación, todas las disputas relacionadas con los derechos disponibles pueden resolverse, se especifique o no en el reclamo.

Si mal no recuerdo, en 2003 o después, la Asociación Mark Perú realizó un estudio sobre el carácter vinculante del cumplimiento implementado como un esquema piloto en Trujillo y Arequipa. Los resultados también fueron sorprendentes para sus asesores, ya que

la aprobación de los conciliadores fue del 70 al 80% del trabajo que realizaban, a diferencia de los jueces, cuya aprobación no llegó al 20%; Además, el incumplimiento de los acuerdos fue casi inexistente y muchas veces se deterioró, lo que nos llevó a asumir lo que estaba en los acuerdos, en contraposición a la orden de ejecución, según lo dicho por los jueces en ese momento. Se cumple.

Cabe agregar que, de 2006 a 2012, la Justicia-DCMA representó el 42% del total de convenios en los centros de libre asentamiento del ministerio, según cifras del Ministerio de Justicia. En el caso de los centros de liquidación privados, el porcentaje de contratos es del 1% en 2011 y 2012. Esto significa que, en promedio, hay más del 40% de acuerdos conciliatorios, donde los ciudadanos han recibido una justicia rápida. (Ministerio, 2013)

El carácter vinculante del acuerdo en la etapa previa a la audiencia impide que cualquier disputa de importancia jurídica llegue a la audiencia y puede resolverse en un espacio de diálogo como el acuerdo. Este mecanismo le da a la parte un arreglo en cuestión de días o semanas, a diferencia del litigio, que resolverá el problema en años; Esto permite a los ciudadanos resolver sus disputas de manera rápida y justa.

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. Conciliación extrajudicial - Ley N.º 26872

Algo que resulta imprescindible para entender la importancia de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial pasa necesariamente por la comprensión de su conceptualización. La conciliación no solo tiene un significado jurídico como muchos a veces pretenden asignarle. La institución de la conciliación es un mecanismo social que busca resolver conflictos con la asistencia de un tercero que para lograr el acercamiento de las partes debe ser y parecer imparcial. No cabe duda que mecanismos como la negociación, conciliación o arbitraje existen mucho antes que el propio Estado, su

olvido tal vez fue la causa de la creación de la justicia formal tribunales judiciales; sin embargo, la negociación y conciliación son mecanismos naturales de solución que encontraron las personas para afrontar los conflictos desde que se iban formando los primeros grupos sociales.

Algunos piensan que hay que fortalecer la negociación conocida en el ámbito jurídico civil como transacción extrajudicial, y no hay nada malo en ello. Lo que no se logra entender es que frente al mecanismo de la negociación, la conciliación resulta ofrecer mayores posibilidades de una solución, pues a menudo la imposibilidad de llegar a una solución directamente entre las partes se debe al simple hecho de que no pueden apartarse de sus emociones negativas (ira o miedo) mientras negocian, se mantienen en sus posiciones porque tienen una percepción propia y subjetiva frente a los hechos que los confrontan aún más y, por ende, los apartan de su capacidad de escuchar, tolerar y dialogar. Aquí está la diferencia con la conciliación y su importancia como mecanismo de solución; en la conciliación participa un tercero cuya función es ayudar a que las partes logren hacer algo que no le ha sido posible: escucharse, tolerarse y dialogar.

El conciliador como tercero neutral e imparcial asiste a las partes en el análisis del problema, en el manejo de sus emociones y en priorizar la satisfacción de sus intereses frente a sus posiciones intransigentes u opuestas. La conciliación es un espacio de diálogo flexible, informal y confidencial, cuyo objetivo es buscar acercamiento, entendimiento y posibles soluciones entre las partes de un conflicto con la asistencia de un tercero.

De otro lado, nuestra Ley de Conciliación concibe el significado del término extrajudicial como una conciliación fuera de sede judicial o de un proceso judicial; por tanto, este tipo de conciliación no es preprocesal o prejudicial, como sería la conciliación de las Defensorías del Niño y Adolescente (Demunas), que solo puede atender casos que no se hayan judicializado. A diferencia de la

conciliación regulada en la Ley N.º 26872, que puede ser aplicada antes, durante o después de un proceso judicial, siempre que la controversia verse sobre derechos disponibles.

En este contexto, la conciliación extrajudicial antes de juicio es aquella que se puede aplicar de forma previa al proceso judicial, ya sea porque la ley obliga al demandante a agotar la conciliación extrajudicial o porque facultativamente una o ambas partes optaron por intentar previamente la conciliación (art. 6 de la LC).

De otro lado, la conciliación extrajudicial durante el juicio es aquella que se realiza aun existiendo un proceso judicial pendiente de sentencia (art. 327 del CPC), y en el supuesto que las partes del proceso arriben a un acuerdo conciliatorio, deberán presentar el acta de conciliación al juez para que concluya el proceso judicial, siempre que el juez aprobara el acta previa verificación que el asunto sea un derecho disponible y que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio (art. 325 CPC), lo cual resulta lógico y pertinente si el objetivo del acuerdo conciliatorio es poner fin al proceso judicial.

En este sentido, los efectos legales del acuerdo conciliatorio ante el proceso judicial son dos: si existe acuerdo total y se da solución al total de controversias planteadas en el proceso judicial, previa aprobación, el juez dará por concluido el proceso; y, en cambio, si el acuerdo es parcial porque solo da solución a una o algunas de las pretensiones de la demanda, quedando pendiente de resolver otras pretensiones o entre alguno litigantes.

Finalmente, la conciliación extrajudicial después del juicio es aquella que se puede realizar luego que exista una sentencia firme que resuelva el derecho disponible del demandante y, a pesar de ello, las partes deciden acudir a un centro de conciliación a arribar a un acuerdo conciliatorio. Este tipo de conciliación tiene perfecto amparo legal en el numeral a artículo 9 de la Ley de Conciliación y en lo dispuesto por el artículo 339 del CPC, que establece que las partes

de un litigio pueden celebrar un acto jurídico posterior a la sentencia, pudiendo condonar o novar la obligación que contiene la sentencia. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que la aplicación de este tipo de conciliación debe darse siempre y cuando exista un análisis costo-beneficio, que recomienda el acuerdo antes que la ejecución de la sentencia, o cuando exista imposibilidad comprobada de ejecución de la sentencia judicial.

Nuestra Ley de Conciliación concibe el significado del término extrajudicial como una conciliación fuera de sede judicial o de un proceso judicial; por tanto, este tipo de conciliación no es extrajudicial o judicial, como sería la conciliación de las Defensorías del Niño y Adolescente (Demunas), que solo puede atender casos que no se hayan judicializado. A diferencia de la conciliación regulada en la Ley N.º 26872, que puede ser aplicada antes, durante o después de un proceso judicial, siempre que la controversia verse sobre derechos disponibles.

1.3.2.2. El acta de conciliación como un título ejecutivo

Conciliación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 26872, es una organización establecida a través de un método alternativo de resolución de disputas, mediante el cual las partes recurren a un centro de solución legal líder legal para ayudar en la búsqueda de una solución de reconciliación.

Ahora el acuerdo es voluntario porque las partes pueden ir voluntariamente al centro de acuerdos y pueden estar de acuerdo o no en llegar a un acuerdo mientras son voluntarios.

Si las partes llegan a un acuerdo, aparece en la Ley de Paz, la calidad de su título ejecutivo. Esto significa que, si las partes se vinculan a este acuerdo, la víctima afectada podrá acudir al juez para continuar el proceso de reconciliación con total claridad. Es decir, las partes están obligadas por el acuerdo.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 138 de nuestra Constitución, los Jueces del Poder Judicial revisarán y tratarán la justicia y se ocuparán de ella. palabras En palabras, el trabajo del juez no se limita a expresar la verdad, sino que también significa que se cumple.

1.3.2.3. La obligatoriedad mecanismos masivos de difusión

El estado carece de recursos para realizar campañas masivas de divulgación que permitan a la población conocer la existencia y beneficios de este mecanismo, es un impedimento para la capacidad de conciliación extrajudicial, no a través de la distribución y si se promueve este mecanismo, la población no podrá elegir. El descuido de los agentes del conflicto los convertirá en un obstáculo para el acceso a la justicia.

La naturaleza vinculante del acuerdo fuera de la corte, por lo tanto, reemplaza la campaña de distribución masiva realizada por el estado, ya que la primera obligación de completar el proceso de acuerdo permitirá que sus partes sobrevivan, así como la distribución de beneficios. Para un dialogo. Lo que en última instancia conduce a acuerdos futuros.

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. Corte interamericana de derechos humanos - caso Fornen e hija vs. Argentina

Según lo indicado por la Comisión Interamericana, este caso se refiere a la presunta violación del derecho a la protección del señor Fornen y su hija biológica. La joven fue encomendada por su madre para el cuidado prematrimonial sin el consentimiento de su padre biológico, quien no tiene acceso a la niña y a pesar de la solicitud del

esposo, el estado no ha ordenado ni hecho cumplir el régimen de visitas no más de diez años. La comisión consideró que el paso del tiempo fue especialmente importante para determinar la situación jurídica de la niña y su padre, ya que las autoridades judiciales decidieron el 23 de diciembre de 2005, simplemente adoptar a la niña a favor de un matrimonio de crianza basado en la relación.

No debemos olvidar que los principales responsables del interés superior del menor son los padres y, cuando la situación va más allá del origen familiar, los órganos responsables de ellos en cada caso particular son las autoridades de custodia que los atienden. Familiares, jueces que deciden las disputas que pueden afectar a los adolescentes de alguna manera o cuando se trata de la aprobación legal que son actualmente o potencialmente adolescentes en su sentido.

1.3.3.2. Casación 3023-2017, Lima

La institución competente, en este caso, ha respetado el uso de estándares físicos en relación al principio de alto interés del niño, niña y adolescente. Así, se implementó debidamente el artículo 81 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece:

Cuando los padres están realmente separados, la custodia se determina si los niños o jóvenes tienen un acuerdo mutuo entre ellos y la opinión del niño o del joven. Si no hay acuerdo o si es perjudicial para EN perjudicial, la elección de los padres la tomará el juez especial, tomando nota de las gestiones necesarias para su cumplimiento, manteniendo el mejor interés del menor.

El recurso de casación es interpuesto por el imputado Antonelle Antonio Cornejo Rodríguez contra la audiencia de sentencia de la Resolución No. dos mil diecisiete, de 15 de mayo, emitida por la Segunda Sala Especializada de Justicia de Familia de Lima de la Corte Superior. Desestimó el reclamo y anuló la resolución de apelación y la modificó para declararla fundada.

Afirma que, a pesar de la violación de su derecho, la disposición general en cuestión es que la custodia de un menor se determinará de común acuerdo con ellos, y si no hay acuerdo o si esto perjudica al ser humano en la etapa de desarrollo, Poder regular la custodia compartida escribiendo las gestiones necesarias para la solución que se produzca protegiendo el interés superior del niño. En otras palabras, el Tribunal Superior evalúa injustamente las pruebas, como el primer examen psicológico de un menor para defender una denuncia; Y, aunque han funcionado otras habilidades, es cierto que no han tenido en cuenta que esto muestra una fuerte influencia de la madre sobre la adolescente. También afirma que los informes sociales muestran que la casa en la que vive el demandante no tiene las condiciones más favorables de la casa.

1.4. Formulación del problema

¿La ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas llega a vulnerar el principio de interés superior del niño?

1.5. Justificación e Importancia

La institucionalización implica generar cambios sociales y culturales en la sociedad peruana, y la facultatividad de la conciliación extrajudicial en una sociedad litigiosa y conflictiva como la nuestra no permitiría institucionalizarla, sino convertirla en una ley más de tantas de las que existen, pero no promueven cambios sociales ni culturales. La institucionalización de la conciliación extrajudicial se logrará cuando los ciudadanos interioricen que es necesario e imprescindible previamente a cualquier juicio agotar el diálogo.

La obligatoriedad de la conciliación busca generar que los ciudadanos conozcan y reconozcan la conciliación, la elijan con habitualidad y finalmente sea una rutina social agotar el intento del

dialogo antes de ir un proceso judicial. Cuando se logre ello la obligatoriedad del intento conciliatorio no será necesaria, consecuentemente la importancia de la conciliación como mecanismo de solución radica en la participación del tercero imparcial cuya función es ayudar a que las partes logren hacer algo que no le ha sido posible: escucharse, tolerarse y dialogar. El conciliador como tercero neutral e imparcial asiste a las partes en análisis del problema, manejo de sus emociones y en priorizar la satisfacción de sus intereses frente a sus posiciones intransigentes u opuestas.

La conciliación extrajudicial es una institución consensual, y como tal, el derecho fundamental sobre el que se construye es el derecho a la libertad. Y en el ejercicio de este derecho a través de la conciliación extrajudicial se busca alcanzar otro derecho fundamental de las personas, que es vivir en paz y con tranquilidad; esto último se constituye a través de los acuerdos conciliatorios o el simple entendimiento entre los agentes de un conflicto.

La conciliación extrajudicial como institución jurídica no es la solución a la carga procesal, es un mecanismo de apoyo a la administración de justicia, evitando que casos sin relevancia jurídica o que, como consecuencia de un análisis costo-beneficio, la vía conciliatoria resulta ser una mejor alternativa frente al proceso judicial, evitando como consecuencia de ello incrementar aún más la carga procesal. Finalmente, entre los fines más importantes de la investigación es tomar en cuenta el interés superior del niño como principio fundamental de la conciliación.

1.6. Hipótesis

La ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas vulnera el interés superior del niño, teniendo en cuenta que este tipo de derechos fundamentales no

pueden ser resueltos en un proceso de conciliación a pesar de que este busque una celeridad procesal y economía procesal.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar los acuerdos conciliatorios en materia del Derecho de familia.
- b. Argumentar sobre el derecho de alimentos en la legislación peruana.
- c. Argumentar sobre el derecho de visitas en la legislación peruana.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de Investigación

2.1.1. Tipo: Descriptivo

Quieren especificar propiedades, perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea objeto de análisis. En un estudio descriptivo se resuelven una serie de preguntas y se mide o recopila información de cada una de ellas para describir lo que se investiga.

2.1.2. Diseño: Cuantitativo

El enfoque cuantitativo se refiere claramente al estudio a través del análisis cuantitativo, es decir, implica un proceso de estudio estadístico que se ocupa de la base estadística. La coherencia, rigidez y objetividad son sus principales características.

La recolección de datos se utiliza para probar hipótesis (la naturaleza de la hipótesis o probabilidad y descripción del problema), luego se realiza una medida estadística para probar la prueba, los datos obtenidos se analizaron cuantitativamente y se realizaron los resultados.

Un enfoque cuantitativo es un proceso auxiliar, que conduce lógicamente a otro en cada etapa, que trabaja para verificar, explicar o predecir un hecho en particular.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La tesis tiene una población de 1664 abogados especialistas en Derecho Civil, así mismo tiene 18 jueces civiles y 25 especialistas

judiciales, los cuales fueron recopilados de la base de Datos del Colegio de abogados de La Libertad.

Descripción	Cantidad
Jueces civiles	18
Abogados Especialistas en Derecho Civil	1664
Especialistas Judiciales	25
Total, de informantes	1707

2.2.2. Muestra

Una muestra es considerada como un segmento o subconjunto finito lo cual genera importancia en función a la población. En todos los diferentes procesos de investigación, es importante elegir una selección. (Hernández, 2018, p. 35)

Para poder llegar a determinar la muestra será No Probabilístico es decir se tendrá en cuenta la población de especialistas civiles, de igual forma jueces civiles y los especialistas judiciales, en donde se tiene una totalidad de 50 personas dentro del Distrito judicial de la Libertad. (Hernández, 2018, p. 35)

Tabla N. ° 1.- Especialistas Civiles

Descripción	Cantidad	%
Jueces civiles	7	14%
Abogados Especialistas en Derecho Civil	37	74%
Especialistas Judiciales	6	12%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: *Propia de la Investigación.*

2.3. Variables, Operacionalización

Variable Independiente: Acuerdos conciliatorios en el derecho de alimentos

Variable Dependiente: Derechos de alimentos y regimen de visitas

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
v. dependiente: derecho de alimentos y regimen de visitas	Alimentos y visita	Derechos y deberes	Cuestionario
	Integridad	Protección	
	Efectos	Cumplimiento	
v. independiente: acuerdos conciliatorios en el derecho de alimentos	Celeridad procesal	Acuerdos conciliatorios	Cuestionario
	Cosa juzgada	Normativa penal	
	Desarrollo	Solvencia	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Encuesta: Esta es la técnica utilizada para ver el progreso en una consulta de búsqueda. Este es un grupo de preguntas escritas para un representante de los representantes de individuos u organizaciones para que pueda determinar los hechos o hechos. La herramienta utilizada fue: encuesta.

Análisis Documental: El texto es una forma de búsqueda profesional, un conjunto de acciones ingeniosas, que busca interpretar y representar los textos de manera sistemática para facilitar su devolución. La herramienta utilizada fue: análisis documental.

Instrumentos

El instrumento que será aplicado es el cuestionario que estará conformado por 10 preguntas que cumplen con el objetivo de recaudar los conocimientos de la población.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Dependiendo de la definición de los datos computacionales, la recolección de datos parte del análisis de la encuesta, y esto incluye diez preguntas, y luego se realizó la confiabilidad de los activos en el SPSS.

En segundo lugar, una vez determinada la integridad se inicia su implementación, posteriormente los datos se transfieren a la base de datos de Excel para su posterior transferencia a SPSS, donde luego se muestran en una tabla y se representan en un gráfico de

barras, con el porcentaje encontrado seguido de la descripción. de cada uno, en respuesta a nuestros resultados de búsqueda.

2.6. Criterios éticos.

2.6.1. Dignidad Humana: el instrumento se aplicó a los expertos en el tema que estamos investigando, teniendo en cuenta a la a las personas que forman parte de la población total.

2.6.2. Consentimiento informado: Se obtuvo de manera voluntaria las respuestas de los expertos y aceptaron responder con la verdad a cada una de las interrogantes planteadas.

2.6.3. Información: Con esta investigación buscamos informar acerca del problema que se suscita en la actualidad, con la finalidad de dar una solución al tema.

2.6.4. Voluntariedad: Resaltar la voluntad de la investigadora para poder desarrollar a tiempo su investigación y también la voluntad de los expertos para responder las preguntas planteadas.

2.6.5. Beneficencia: con esta investigación consideramos que se aportara mucha información para los todos los estudiantes de derecho, abogados y personas interesadas en conocer la rama del derecho.

2.6.6. Justicia: Considero de mucha importancia el interés superior del niño, por ello que esta investigación busca plantear que el estado brinde una protección especial a los menores.

2.7 Criterios de Rigor Científico:

2.7.1 Fiabilidad: Los resultados obtenidos al finalizar la investigación son de carácter fiable, veraz y cuentan datos de fiabilidad obtenidos del sistema SPSS.

2.7.2 Muestreo: Se ha considerado para esta investigación la utilización de libros, revistas, estadísticas y datos producto del instrumento planteado a los expertos en derecho civil.

2.7.3 Generalización: la presente investigación se desarrolló de manera eficaz, aplicando datos estadísticos y con la información y análisis de documentos.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

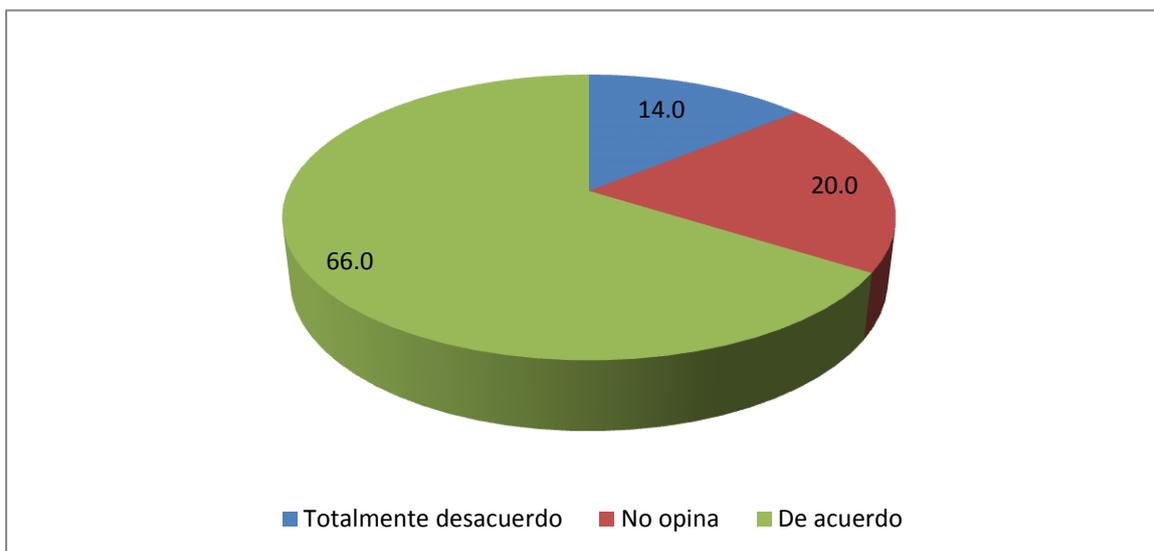
Tabla 1

Conciliación extrajudicial.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	7	14.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 1. Conciliación extrajudicial.



Nota: El 66% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron de acuerdo que la conciliación extrajudicial no es un buen mecanismo para la solución de conflictos de alimentos, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 14% se encuentran totalmente desacuerdo.

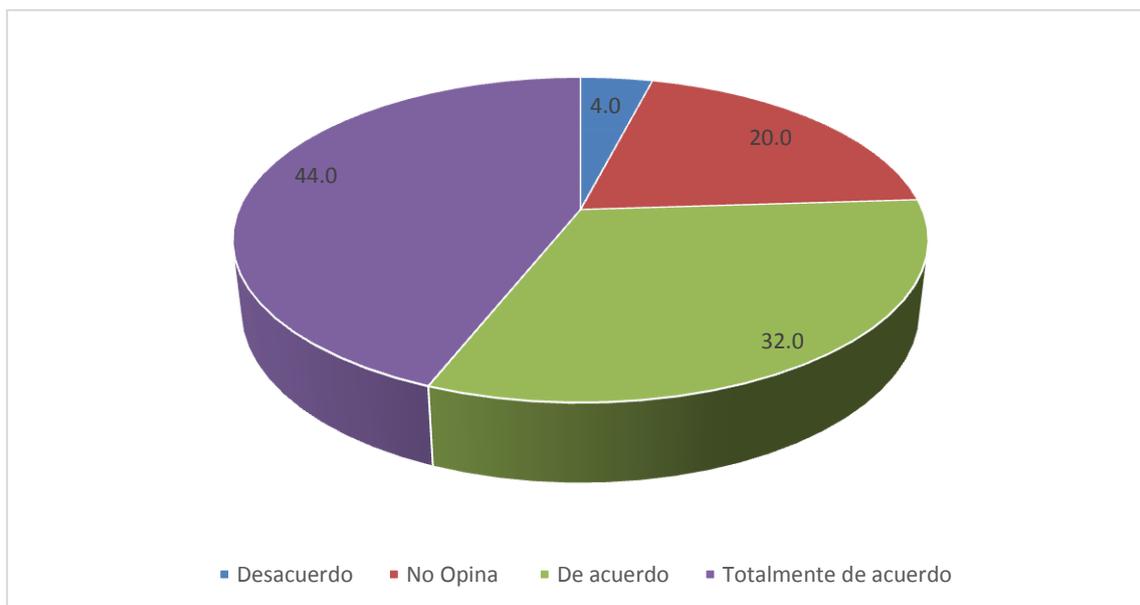
Tabla 2

Interés superior del niño.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	2	4.0
No Opina	10	20.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 2. Interés superior del niño.



Nota: El 44% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que se llega vulnerar el interés superior del niño en un proceso conciliatoria de alimentos y régimen de visitas, el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% de la población prefieren no dar su opinión y el 4.0% están en desacuerdo.

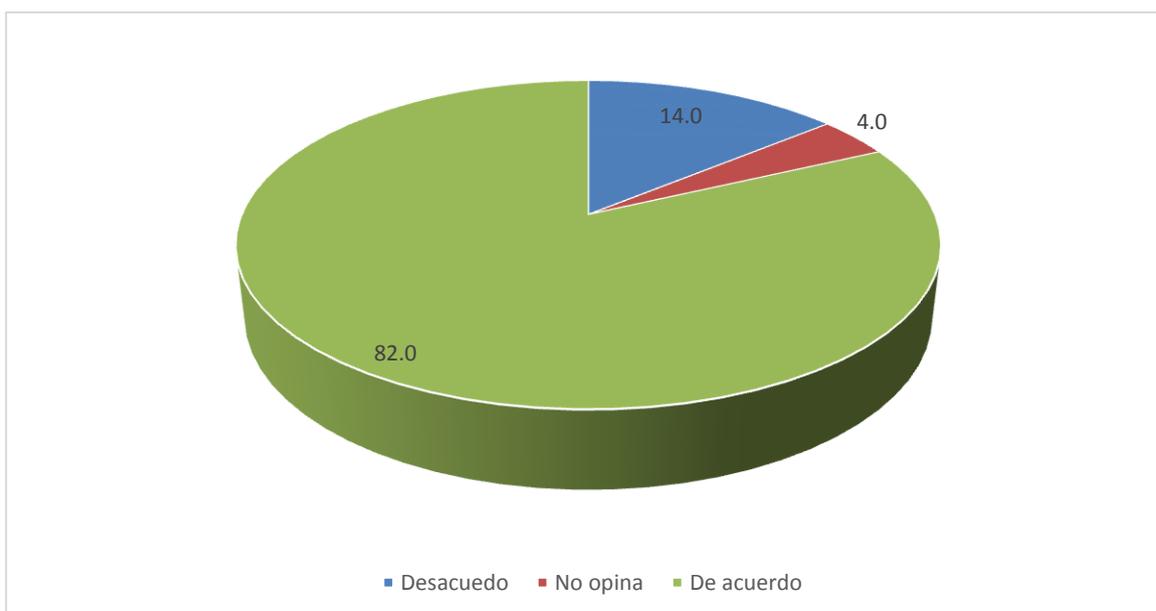
Tabla 3

Conflictos de alimentos.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	41	82.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura3. Conflictos de alimentos.



Nota: El 82% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron de acuerdo que el estado promueve la conciliación para solucionar conflictos de alimentos, el 4.0% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo.

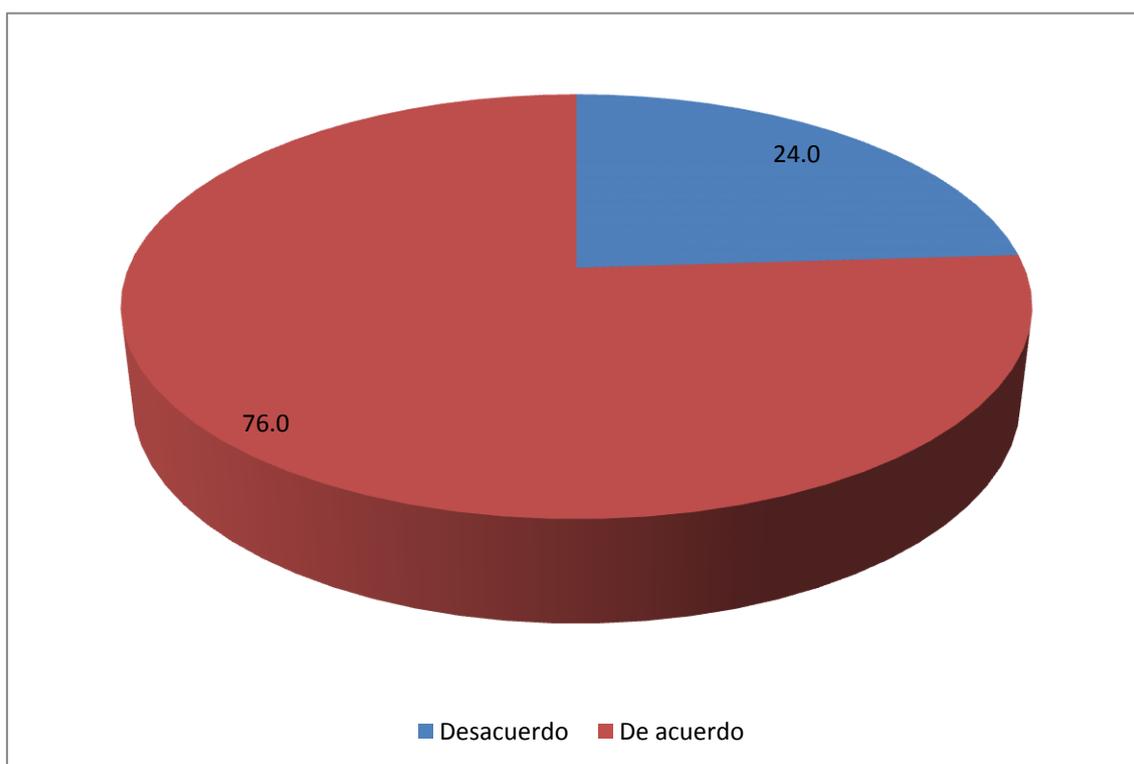
Tabla 4

Vía judicial.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 4. Vía judicial.



Nota: El 76% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron de acuerdo que, todos los casos de alimentos necesariamente deben acudir antes la vía judicial, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo que se debe generar una eficacia en los procedimientos realizados por su persona.

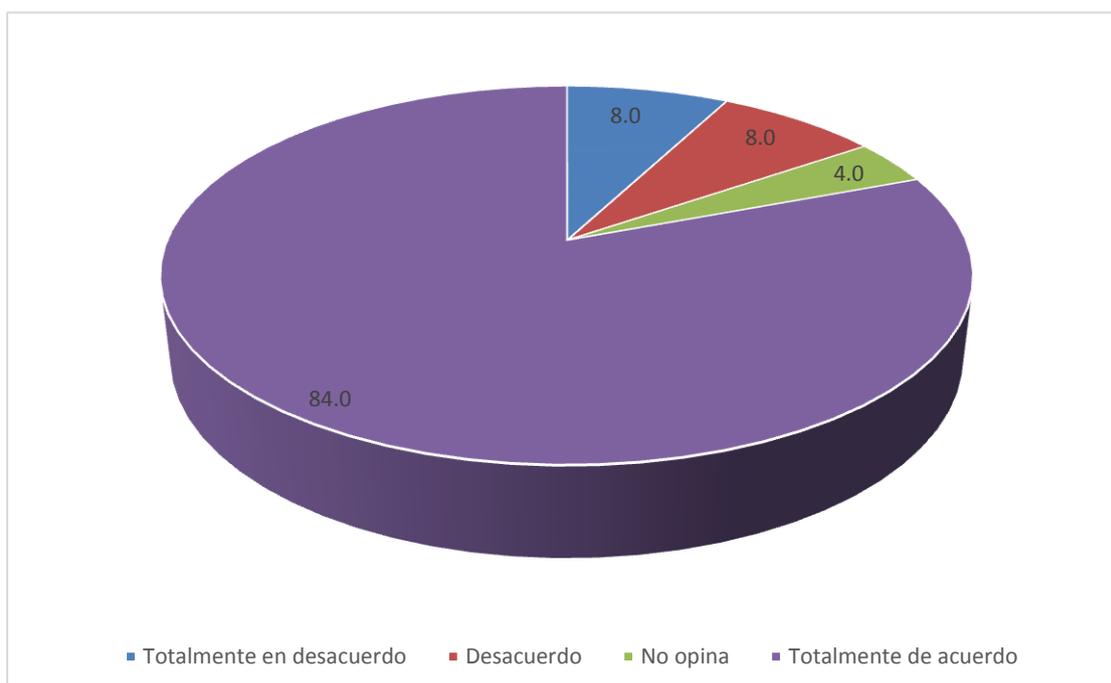
Tabla 5

Ley de Conciliación N° 26872.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	4	8.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	42	84.0
Total	52	104.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 5. Ley de Conciliación N° 26872.



Nota: El 84% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que la Ley de Conciliación N° 26872, no es eficiente en materia de alimentos y régimen de visitas, el 4.0% prefiere no expresar su opinión, mientras que por otra parte el 8.0% de la población se encuentran en desacuerdo y el otro 8.0% están totalmente en desacuerdo.

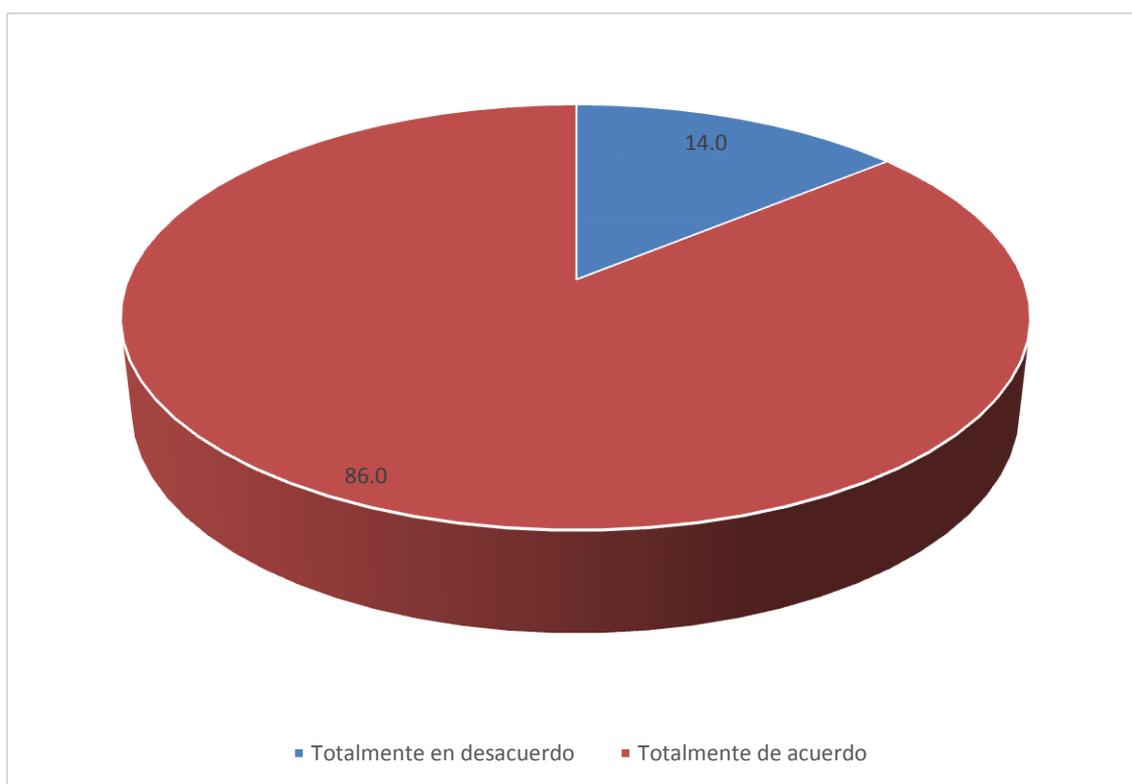
Tabla 6

Pensión de alimentos.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
Totalmente de acuerdo	43	86.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 6. Pensión de alimentos.



Nota: El 86% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que todos los litigantes que acuden a la conciliación no llegan a un acuerdo en el proceso conciliatorio en relación a la pensión de alimentos, según la relevancia del caso en específico, el 14% se encuentra totalmente desacuerdo.

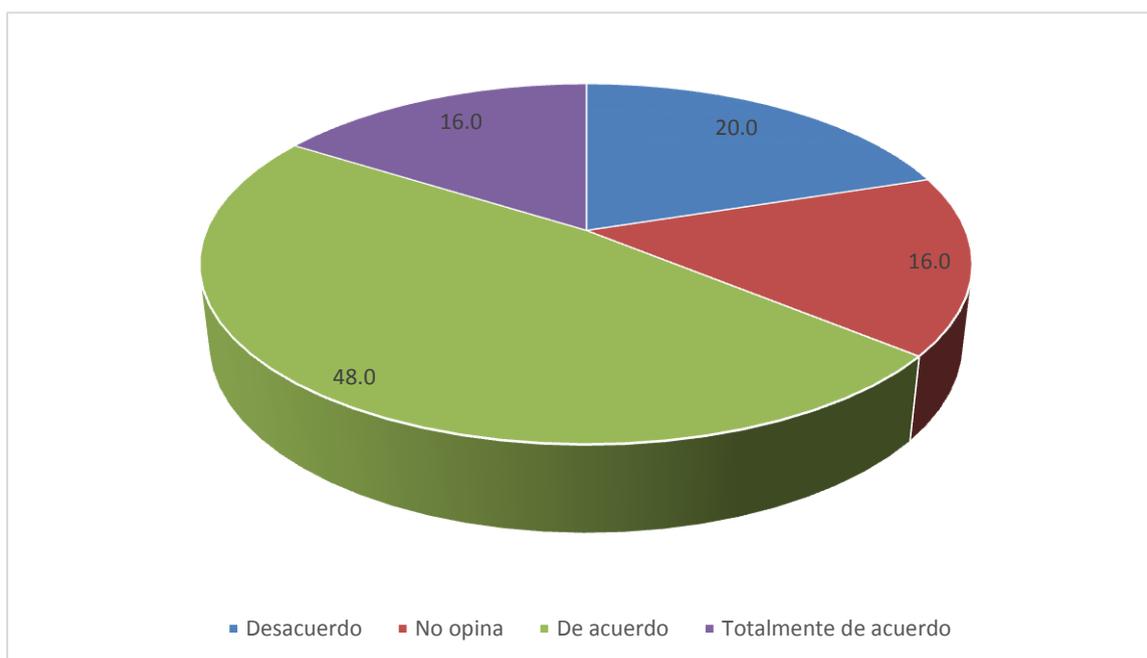
Tabla 7

Régimen de visitas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 7. Régimen de visitas.



Nota: El 48% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron de acuerdo que la conciliación no es un medio adecuado para resolver controversias respecto al régimen de visitas, de igual forma el 16% se encuentran totalmente de acuerdo, así mismo el 16% prefieren no emitir su opinión y por otra parte el 20% está en desacuerdo.

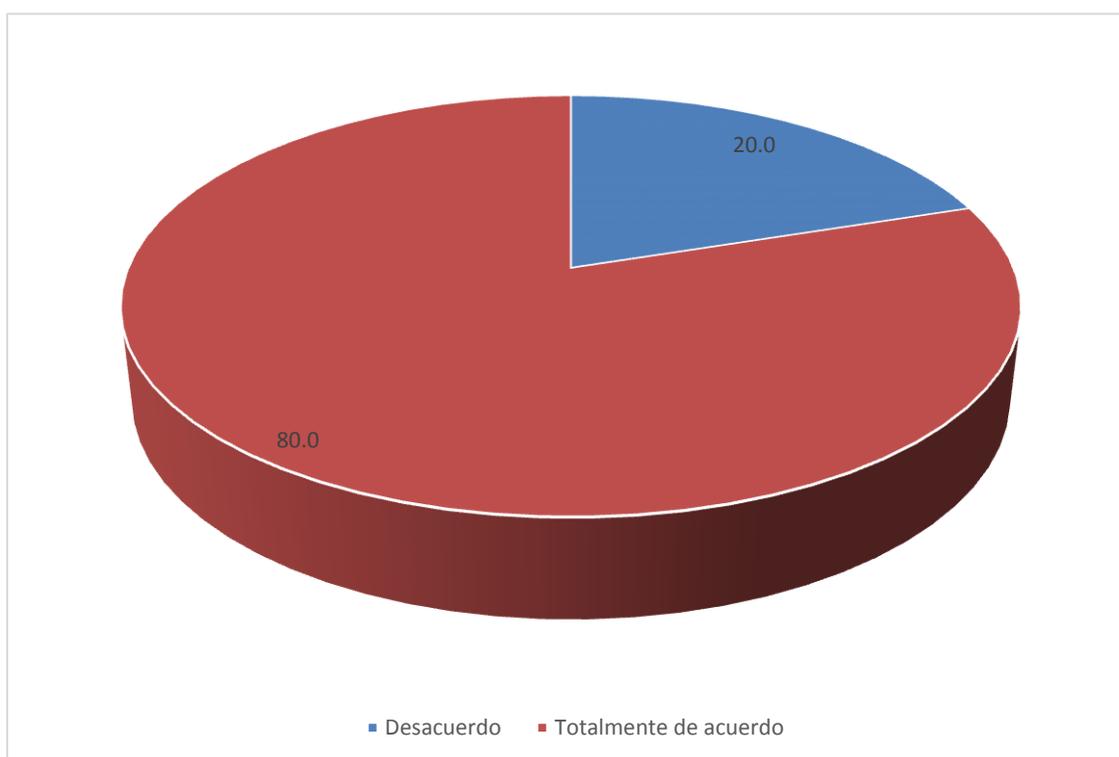
Tabla 8

Protección del menor.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 8. Protección del menor.



Nota: El 80% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos y régimen de visitas vulnera la protección del menor, así mismo de igual formas el 20% se encuentra de acuerdo.

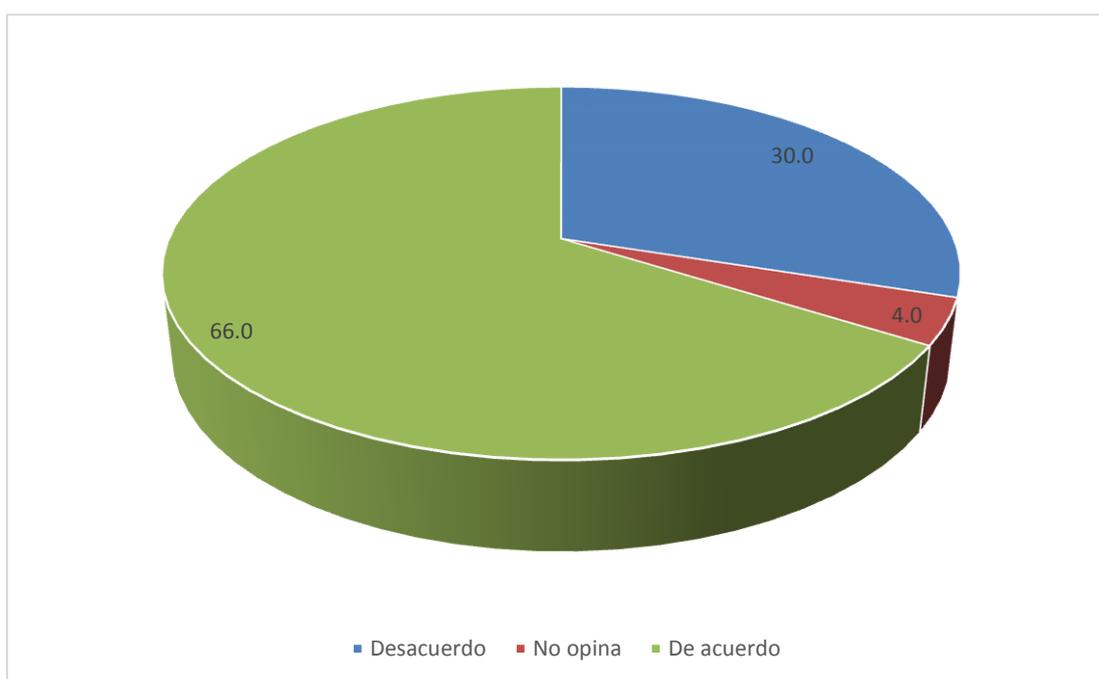
Tabla 9

Interés superior del niño.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	15	30.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 9. Interés superior del niño.



Nota: El 92% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que el encargado de dirigir la conciliación no toma en cuenta el interés superior del niño, el 4.0% está de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión.

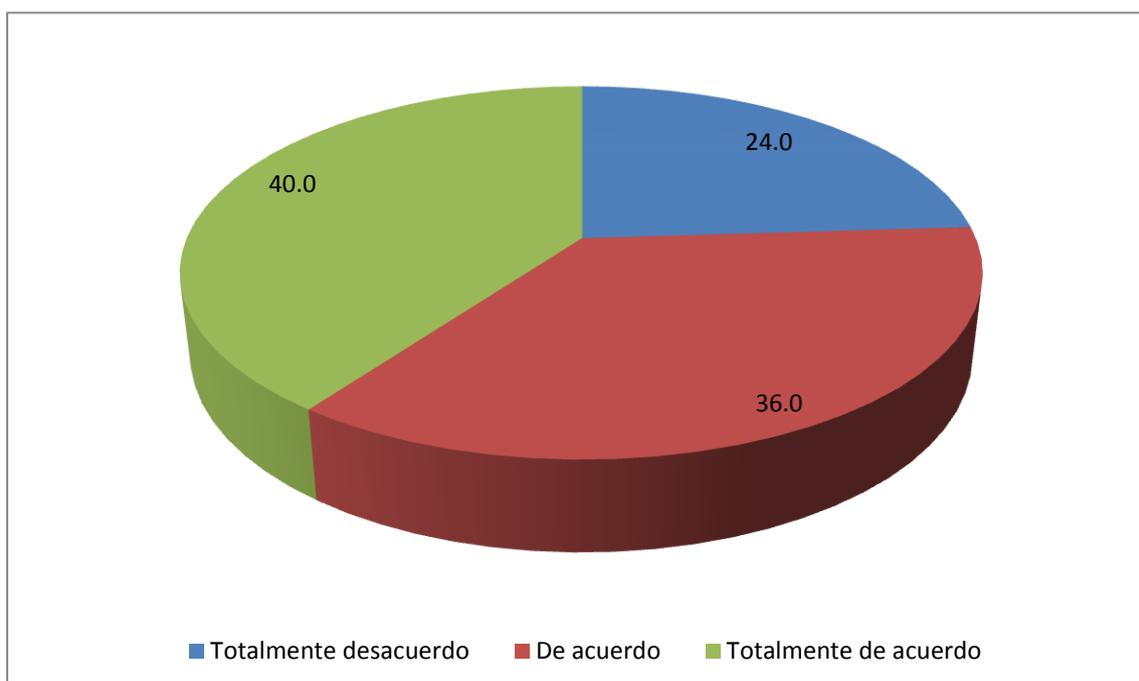
Tabla 10

Conciliación extrajudicial.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales.

Figura 10. Conciliación extrajudicial.



Nota: El 40% de Jueces Civiles, Abogados Especialistas en Derecho Civil y Especialistas Judiciales, se mostraron totalmente de acuerdo que la conciliación extrajudicial en los procesos de alimentos y régimen de visitas es generada por un interés particular de los padres, sin tomar en cuenta el principio de interés superior del niño, mientras que el 36% está de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

Conforme a los resultados obtenidos en la Tabla N° 2 se puede establecer que el 44% de los especialistas civiles, se encuentran totalmente de acuerdo que con los procesos conciliatorio se está vulnerando el interés superior del niño frente a los alimentos y los regímenes de visitas, de igual forma existe un 32% que se encuentran de acuerdo, sin embargo por otra parte un 20% de las personas que fueron encuestadas prefirieron no emitir su opinión sobre el tema, teniendo como resultado negativo el 4.0% de la población que se está en desacuerdo. En base al objetivo planteado y con los resultados obtenidos, los cuales fueron muy importantes, se ha podido analizar de manera certera la implicancia de los acuerdos conciliatorios para el Derecho de familia.

Es importante resaltar lo investigado por Meyer (2016), en su investigación donde propone un marco de análisis para resaltar las desventajas que se presentan y afectan a los adolescentes, pero principalmente para enfocarse en la necesidad de tribunales de paz especiales para que el derecho de familia brinde soluciones prácticas; No se puede aceptar que el proceso de alimentación, que debe ser rápido para cuidar a un menor, lleve mucho tiempo, afectando así el interés que protegeré a los niños, lo que se convierte en una pesadilla para quienes trabajan ante los tribunales.

Es por ello que por medio del análisis de los resultados obtenidos por las encuestas aplicadas y lo investigado por el Autor Meyer se puede llegar a interpretar que dentro de un proceso conciliatorio se presentan ciertos vacíos que vulnerar el interés superior de los menores, como se puede evidenciar en la celeridad, en los acuerdos establecidos que en ciertos casos no son los más favorables para el desarrollo del menor.

Continuando con el siguiente resultado de la Tabla 3 se puede establecer que el 82% de los especialistas en la materia se mostraron estar de acuerdo en que el estado es el ente encargado

de promover la conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos de alimentos o regímenes de visita, por otro lado, el 4.0% prefieren no expresar su opinión y como resultado negativo tenemos un 14% que se encuentran en desacuerdo. Para responder al objetivo planteado se indica que, para imponer una pensión de alimentos es muy importante el acuerdo entre ambas partes, y para ello la conciliación extra judicial es un buen método para solucionar el conflicto, teniendo en cuenta el un mecanismo que implica celeridad e imparcialidad de justicia.

Es importante analizar lo investigado por Niño & Olaya, (2017), en su investigación establece que la aplicación del principio de posibilidad en el ministerio público de la ciudad de Lambayeque implica mejorar el funcionamiento del procedimiento judicial, brindando así una buena calidad de justicia para las partes, así como una hipótesis que poseen. En el caso de España y Chile, la afectación accidental de la ley de extranjería, observando intervalos legales, determinó así que la aplicación de este principio ante el ministerio público es innecesaria porque atenta contra el interés superior del niño.

Teniendo como resultado a la tabla N° 3 y lo investigado por Niño & Olaya, se puede llegar a determinar que es importante realizar un correcto análisis de los acuerdos establecidos en materia de derechos alimenticios en los centros conciliatorios es decir que mediante el adecuado análisis, se podrá subsanar o evitar cometer vicios que puedan vulnerar los intereses del menor involucrado, teniendo en cuenta que mediante este proceso conciliatorio se establecerá la cuantía de pensión y los regímenes de visita.

Continuando con los señalado en la tabla N° 5, donde los especialistas encuestados se mostraron estar totalmente de acuerdo con un 84% en que la Ley de Conciliación N° 26872 no está preparada o es suficiente el mecanismo para afrontar los procesos de alimentos y los regímenes de visitas, y por otra parte el 4.0% no

prefiere emitir su opinión, y como resultado negativo el 8.0% está en desacuerdo y de igual forma un 8.0% en totalmente desacuerdo.

Para ello es importante resaltar lo investigado por Cornejo (2016), donde señala que el proceso de alimentos consiste en encontrar la manera de abstenerse de alimentos y comenzar un nuevo método que requiere una gran cantidad de recursos, tanto financieros como materiales, y que crea una carga sistémica. Así que decidimos arreglarlo de la misma manera. Expediente bajo pedido, que tiene las mismas características y valores que exige la ley, porque sus características son las mismas y están fijadas en las mismas normas, y también aplicaremos el principio económico y rapidez de actuación en la práctica, reduciendo tiempos, dinero y trabajo.

Según la investigación realizada y la corroboración con los datos obtenidos, se ha podido concluir que la mayoría de personas encuestadas cree que la conciliación es un buen medio para solucionar conflictos referentes a régimen de visitas, teniendo en cuenta que los padres deben evitar que el problema sea conocido en la vía judicial buscando siempre primar los derechos del niño.

Como último resultado tenemos a la tabla N° 7 que señala que el 48% de las personas especializadas en el tema mostraron estar de acuerdo que la conciliación no es un mecanismo idóneo frente a las controversias que se viven frente al régimen de visitas, de igual forma el 16% se encuentran totalmente de acuerdo, en caso contrario tenemos un 16% que prefieren no emitir su opinión y como resultado negativo el 20% se encuentra en desacuerdo.

Es por ello importante compararlo con lo investigado por Leon (2017). Donde concluye que la conciliación es el mecanismo por el cual las partes en la controversia, antes o durante el curso del proceso, se someten al proceso de conciliación para llegar a un acuerdo en todos los asuntos tangibles de la transacción y autorizar la ley por la cual el juez, un funcionario o persona debidamente autorizada debe ser considerado un mediador, objetivo e imparcial,

quien, con el consentimiento previo del caso, debe buscar o no llegar a una fórmula para una solución justa determinada por las partes. Que, con el fin de llegar a un entendimiento, proponerlos y desarrollarlos, incluyendo los derechos conocidos como fundamentales.

En base al objetivo planteado y los datos obtenidos se ha podido apreciar que en la actualidad el proceso común de régimen de visitas es muy amplio, por lo cual sería una mejor opción solucionar este conflicto vía conciliación, con ello no solo lograr la celeridad del proceso, sino también evitar la carga procesal para el sistema judicial.

3.3. Aporte Practico

Proyecto de Ley N° 01

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 325 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, , ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. EL ART. 325 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 1. – Objeto

Modificar el art. 325 del Código Procesal Civil, en función a vulneración del principio de interés superior del niño en la ejecución

de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas.

Artículo 2.- modificación

Artículo 325.- El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, no podrán ser resueltos vía conciliación procesos donde se vea afectado derecho inherentes a la persona, ni que vulneren el interés superior del niño del adolescente, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos son esencialmente un factor indispensable para el desarrollo integral, físico, mental y psicológico de un individuo, de tal forma que en caso de no otorgarle una atención adecuada dicho desarrollo se verá indefectiblemente interrumpido; razón por la cual se ha considerado que toda omisión en el cumplimiento del deber de prestarlos es en sí misma una contravención de los derechos humanos, la pensión se denomina “alimentos”, su connotación y significado va más allá del dinero necesario para cubrir los gastos de alimentación, involucrando todos los conceptos indispensables para el adecuado desarrollo y sustento del alimentista; dentro de los cuales debe entenderse además el componente psicológico-emocional que conlleva la educación, instrucción y recreación, pues entenderlo únicamente dentro del plano económico sería desconocer la importancia que el tiempo de calidad compartido con el alimentista

influye en su desarrollo psicoemocional; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los menores dicho componente psicológico es inherente a los deberes que la patria potestad les impone a los padres

En este sentido, cuando exista un proceso de alimentos la ejecución del título en cuestión no puede limitarse a la aplicación mecánica de las normas del procedimiento de ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil, según el acuerdo en cuestión. Las partes deciden de mutuo acuerdo, el superávit es el monto por el cual se incrementará la pensión. En este caso, el incumplimiento tendría dos significados: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia se ve privado de recibir una pensión (pensión) puntual; Por otro lado, para la pensión impaga (pensión acumulada) se genera deuda a favor del beneficiario.

Cuando el título ejecutivo sea titular de un contrato alimentario, la ejecución del título en el cuestionario no puede limitarse a la aplicación mecánica de las reglas del procedimiento de ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil, ya que las partes del contrato en cuestión deciden de común acuerdo. Vendrá. En este caso, el incumplimiento tendría dos significados: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia se ve privado de recibir una pensión (pensión) puntual; Por otro lado, para la pensión impaga (pensión acumulada) se genera deuda a favor del beneficiario.

En este momento, debemos preguntarnos si se puede lograr a través del proceso de implementación o si ambos aspectos del incumplimiento de la Ley de Compromiso se pueden encontrar en el tema del mantenimiento. En otras palabras, lo que exige el implementador de la Ley de Conciliación en materia de manutención: pago puntual de las prestaciones, es decir, el deudor paga el pago mensual de la pensión o simplemente solicita la cancelación del pago. Inteligencia acumulada, independientemente de si se espera que se ejecuten o no hasta que se presente la solicitud de ejecución.

Si hemos optado por esta última opción (que se cancele el sobrenombre acumulado), entonces siempre que se genere una nueva pensión devengada se debe iniciar un nuevo proceso de ejecución, que se repetirá de forma continua mientras exista el deber de asegurar la alimentación. Asumir tal posición no solo atenta contra la dignidad de la detención de menores (artículo 1 de la Constitución), pues cuando el requisito básico es cumplido por los procesos judiciales y la persona tiene la obligación de cumplirlos, no solo se respeta la dignidad, sino también contra los mejores intereses del menor.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa impresa busca modificar el art. 325 del Código Procesal Civil, en función a vulneración del principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas, teniendo en cuenta que no es posible que derechos inherentes a los menores se ve resuelto en un proceso conciliatorio, aun este ayude a ser célere y eficaz.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta genera gasto para el Estado, debido a su implementación y puesta en aplicación, ya que busca proteger interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a. Se llega a determinar que en la conciliación extrajudicial estipulada en la Ley N°26872 – Ley de Conciliación no garantiza el principio del interés superior del niño debido a que solo toma en cuenta el interés de los padres frente al proceso pues lo que se busca es solo llegar a un acuerdo sin llegar a orientar dicho proceso por los derechos en beneficio del menor.
- b. Los acuerdos conciliatorios en materia del derecho de familia son acuerdos que se plasman en un acta, siendo este de calidad de título de ejecución lo cual llega a determinar que las partes si incumplen este acuerdo puede acudir ante el juez para la ejecución conciliatoria.
- c. El derecho de alimentos en la legislación peruana no es conciliable, particularmente por que el monto de dicha prestación se realiza en base a un derecho, pues la manera de conciliar es de libertad de las partes, sin embargo, la forma valida de aplicar este mecanismo es a través del monto de la pensión de alimentos.
- d. El derecho de visitas es la posibilidad que tiene el padre que no guarda custodia de su menor para poder tener contacto con ella por días y horarios determinados judicialmente o de acuerdo a lo establecido por ambos padres.

RECOMENDACIONES

- a. Se tomará en cuenta que la ejecución del acta de conciliación tiene que buscar el interés superior del menor frente a dicho procesos ya mencionados en la investigación, así como también el derecho de los padres bajo el principio del derecho del niño

- b. Sobre todo, acto judicial debe versar el interés superior del niño aplicando convenios internacionales suscritos con el Perú con la finalidad de llegar a proteger el desarrollo físico, mental y social de los niños y adolescentes.

- c. Dentro de los centros de conciliación en materia de alimentos y régimen de visitas se tiene que evaluar primero a la familia para determinar las condiciones de conciliar sin llegar a vulnerar el interés superior del niño

REREFENCIAS

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ariano, E. (2003). *¿Proceso o procesos de ejecución?*, en *Problemas del proceso Civil*, Lima: Jurista Editores.
- Belluscio, C. (2010). *Régimen de visitas: regulación jurídica*, Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Borda, G. (1993). *Tratado de derecho civil. Familia, t. ii, 9.ª ed.*, Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo Perrot.
- Cabanillas (2016). "Paradigmas en la regulación de la protección de los niños y niñas que trabajan, en la provincia de Chiclayo", Universidad Señor de Sipan
- Cárdenas (2018). "La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú", Universidad Privada Antenor Orrego.
- Chavéz, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Cornejo, O. S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y exoneración de alimentos*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Dinamarco, C. (2009). *La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Monroy Palacios*, Lima: Communitas.
- Gil, C. (2016). *Régimen de visitas y el derecho de alimentos con medios eficaces, en el nuevo procedimiento sumario según el COGEP*. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Hernández, W. (2007). *13 mitos sobre la carga procesal. Anotaciones y datos para la pronta política judicial en la materia*, Lima: Justicia viva.
- León, C. (2017). La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuestas de creación de la fase obligatoria previa al litigio. Quetzaltemango: Universidad Rafael Landívar.
- Maldonado (2014). “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”, Universidad Privada Antenor Orrego.
- Marinoni, L. (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, trad. de Aldo Zela Villegas, Lima: Palestra Editores.
- Meyer (2016). “La afectación del interés superior del niño frente a la problemática existente en la celeridad procesal en los juzgados de paz letrado de Chiclayo en los años 2011 – 2012”, Universidad Señor de Sipan.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2013). *Plan nacional de la conciliación extrajudicial en el Perú 2013-2018*, Lima: Minjus
- Niño & Olaya, (2017). “La vulneración del principio del interés superior del niño en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el ministerio público de Lambayeque”, Universidad Señor de Sipan.
- Palacin, B. K. (2018). Objetivo de la ley de conciliación extrajudicial en materia familiar - pensión alimenticia en los centros de conciliación extrajudicial de Huánuco 2016. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Perez J. & Ortiz J. *Código procesal alemán (ZPO)*, Uruguay: Honrad Adenauer Stiftung.
- Pinillo, A. P. (2017). *La mediación como método alternativo para solución de conflictos de pensiones alimenticias*. Quito: Universidad de los Hemisferios.

- Rabadán, F. (2011). *Ejercicio de la patria potestad cuando los padres no conviven*, Navarra: Thomson Reuters.
- Villarealm, N. (2017). La implementación de un procedimiento más ágil para la fijación de un régimen de visitas frente al principio de celeridad. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Zagrebelsky, G. (2008). *Derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 8. ed., Madrid: Trotta.
- Zamora (2018). “*Análisis del proceso de tenencia respecto de los criterios técnicos jurídicos orientados por el síndrome de alienación parental y el interés superior del niño y adolescente, en base al expediente N° 190-2009-1° JF*”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Zannoni, A. (2002). Derecho civil. Derecho de familia, t. 1, 4. ed., Buenos Aires: Editorial Astrea.

ANEXOS
ANEXO 01: CUESTINARIO

**ENCUESTA APLICADA A JUECES CIVILES, ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, ESPECIALISTAS
JUDICIALES.**

**EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL
DERECHO DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera Ud., que la conciliación extrajudicial no es un buen mecanismo para la solución de conflictos de alimentos?					
2. ¿Cree Ud., que no se llega vulnerar el interés superior del niño en un proceso conciliatorio de alimentos y régimen de visitas?					
3. ¿Considera Ud., que el estado promueve la conciliación para solucionar conflictos de alimentos?					
4. ¿Cree Ud., que todos los casos de alimentos necesariamente deben acudir ante la vía judicial?					
5. ¿Considera Ud. que la Ley de Conciliación N° 26872, no es eficiente materia de alimentos y régimen de visitas?					
6. ¿Cree Ud., que todos los litigantes que acuden a la conciliación no llegan a un acuerdo en el					

proceso conciliatorio en relación a la pensión de alimentos?					
7. ¿Considera Ud., que la conciliación no es un medio adecuado para resolver controversias respecto al régimen de visitas?					
8. ¿Cree usted que el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos y régimen de visitas vulnera la protección del menor?					
9. ¿Considera Ud., que el encargado de dirigir la conciliación no toma en cuenta el interés superior del niño?					
10. ¿Cree usted que la conciliación extrajudicial en los procesos de alimentos y régimen de visitas es generada por un interés particular de los padres, sin tomar en cuenta el principio de interés superior del niño?					

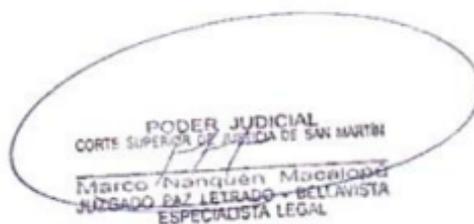
ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

	1. NOMBRE	Jean Marco Nanquén Macalopú
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 AÑOS
	CARGO	SECRETARIO JUDICIAL
EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	FERRER GUZMÁN Tito Diómenes
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> Determinar de qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas.
		<p style="text-align: center;"><u>ESPECÍFICOS:</u></p> a. Analizar los acuerdos conciliatorios en materia del Derecho de familia. b. Argumentar sobre el derecho de alimentos en la legislación peruana.

		c. Argumentar sobre el derecho de visitas en la legislación peruana
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera Ud., que la conciliación extrajudicial no es un buen mecanismo para la solución de conflictos de alimentos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿Cree Ud., que no se llega vulnerar el interés superior del niño en un proceso conciliatorio de alimentos y régimen de visitas?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Considera Ud., que el estado promueve la conciliación para solucionar conflictos de alimentos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	¿Cree Ud., que todos los casos de alimentos necesariamente deben acudir antes la vía judicial?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Considera Ud. que la Ley de Conciliación N° 26872, no es eficiente materia de alimentos y régimen de visitas?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Cree Ud., que todos los litigantes que acuden a la conciliación no llegan a un acuerdo en el proceso conciliatorio en relación a la pensión de alimentos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿Considera Ud., que la conciliación no es un medio adecuado para resolver controversias respecto al régimen de visitas?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

08	¿Cree usted que el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos y régimen de visitas vulnera la protección del menor?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Considera Ud., que el encargado de dirigir la conciliación no toma en cuenta el interés superior del niño?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Cree usted que la conciliación extrajudicial en los procesos de alimentos y régimen de visitas es generada por un interés particular de los padres, sin tomar en cuenta el principio de interés superior del niño?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
8. OBSERVACIONES: NINGUNA	



 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
 Marco Nonquén Macalaga
 JUEGADO PAZ LETRADO - BELLEVISTA
 ESPECIALISTA LEGAL

Juez Experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS</p>	<p>La ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y derecho de visitas vulnera el interés superior del niño, teniendo en cuenta que este tipo de derechos fundamentales no pueden ser resueltos en un proceso de conciliación a pesar de que este busque una celeridad procesal y economía procesal.</p>	<p>VI: Acuerdos conciliatorios en el derecho de alimentos</p>	<p>Determinar de qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y regimen de visitas.</p>	<p>Analizar los acuerdos conciliatorios en materia del Derecho de familia. Argumentar sobre el derecho de alimentos en la legislación peruana. Argumentar sobre el derecho de visitas en la legislación peruana.</p>
<p>Pregunta de investigación ¿La ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y regimen de visitas llega a vulnerar el principio de interés superior del niño?</p>		<p>VD: Derechos de alimentos y regimen de vistas</p>		

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3023-2017 LIMA TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Sumilla: Que, el órgano de mérito, en el presente caso, ha cumplido con aplicar normas materiales relativas al Principio del Interés Superior del niño y adolescente. Así se aplicó debidamente el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes que señala: "Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente"; asimismo, el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes dispone: "(...) En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas (...)".

Lima, diecisiete de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista en audiencia en la presente fecha la causa número tres mil veintitrés - dos mil diecisiete; producida la votación conforme a ley, y de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Ángel Antonio Cornejo Rodríguez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución apelada que declaró infundada la demanda y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

reformando la misma la declaró fundada. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete** declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y por el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes**; sostiene que se afecta su derecho al no tomar en cuenta que dicha norma, prevé que la tenencia de un menor se determinará de común acuerdo con ellos, y de no existir acuerdo o si este resultare perjudicial para el ser humano en etapa de desarrollo se resolverá dictando las medidas necesarias para su cumplimiento pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño. Es decir, la Sala Superior, efectúa una indebida apreciación de los medios probatorios, como la primera pericia psicológica practicada a la menor para amparar la demanda; y, si bien actuó la segunda pericia, cierto es que inobservan que la misma demuestra la fuerte influencia que la madre tendría sobre la menor. Afirma también que de los informes sociales se advierte que la casa donde habita la actora, no cuenta con las condiciones más favorables. ----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Debemos indicar que la "casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹, conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364²; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia³, la predictibilidad⁴, la dikelogia⁵, y la hermenéutica jurídica⁶. -----

SEGUNDO: Habiéndose admitido a trámite el recurso de casación por causales de orden procesal corresponde revisar dichas causales relacionadas con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debida previstas en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

¹ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. (1959). "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

² Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación.-

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384.- Fines de la casación: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

³ La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso. "Nomo" es un sufijo griego que significa Gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_envidialuzos8.htm.

⁴ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

⁵ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada **Dicaelógica**. En el fondo hallamos ya la dikelogia, p. ej., en [la Politeia](#) y en los **Nomoide** Platón. (...) La Dikelogia pertenece como la ética, a la axiología. Goldschmit, Werner. "La Ciencia de la Justicia". Aguilar Madrid, 1958. Pág. 10.

⁶ La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

TERCERO: Teniendo en cuenta que se admitió a trámite el recurso de casación por la causal de Infracción normativa por vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva contenida en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y estando a que uno de los argumentos principales es que se efectúa una indebida apreciación de los medios probatorios, como la primera pericia psicológica practicada a la menor para amparar la demanda; y, si bien actuó la segunda pericia, cierto es que inobservan que la misma demuestra la fuerte influencia que la madre tendría sobre la menor. -----

CUARTO: En primer término, debemos indicar que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". A su vez el artículo III del mismo cuerpo normativo señala: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". -----

QUINTO: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas; no agotándose dicho derecho en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas. La tutela judicial efectiva garantiza que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia⁷. En ese sentido, se conculca dicho derecho cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, lo cual no implica que dichas pretensiones no puedan ser desestimadas, pero ello debe darse mediando una resolución razonada y fundada en derecho. -----

SEXTO: De los actuados se advierte que la sentencia de vista ha considerado que la tenencia debe ser concedida a la progenitora tanto por la identificación plena que la menor de edad ha sostenido y mantiene con la madre, es decir el mayor tiempo que ha vivido con ella, así como por no haberse demostrado factores negativos o de riesgo en su caso, que agregado a ello, se debe tener en cuenta la opinión de la hoy adolescente hija de las partes, quien se encuentra identificada plenamente con su progenitora, tal como ella lo detalla en la entrevista. En consecuencia, la causal ha sido resuelta en virtud al Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); a la prueba; a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; por lo que la infracción procesal denunciada debe desestimarse. -----

SÉPTIMO: Que, respecto a la **infracción Normativa del artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes**; el casacionista sostiene resumidamente que se afecta su derecho al no tomar en cuenta que dicha norma, prevé que la tenencia de un menor se determinará de común acuerdo con ellos, y de no existir acuerdo o si este resultare perjudicial para el ser humano en etapa de desarrollo se resolverá dictando las medidas necesarias para su cumplimiento pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño; emergiendo así

⁷ Ledesma, Marianella. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. p. 27-28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

un problema de relevancia relativo a la inaplicación de una norma de derecho material. -----

OCTAVO: En este sentido, se hace necesario precisar que según la Doctrina conforme lo señalado *ut supra*, la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: 1) **Por falta de aplicación**; 2) Por indebida aplicación; y 3) Por interpretación errónea. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene.--

NOVENO: Respecto al examen del cumplimiento de la norma atinente antes mencionada debe indicarse, que la instancia de mérito ha aplicado como premisa normativa el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes que señala: "Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el

6



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

interés superior del niño, niña o adolescente”, la cual ha tenido sustento con la premisa fáctica que se indicó de los medios de prueba ofrecidos por las partes, como de los informes multidisciplinarios acopiados, al igual que las declaraciones recibidas, siendo de relevante interés para el caso los informes psicológicos acompañados; así, de las pericias psicológicas realizadas a la ahora adolescente, que junto con todo ello, se debe tener en cuenta la opinión de la hoy adolescente hija de las partes, quien se encuentra identificada plenamente con su progenitora; y como correlato a esas premisas, la instancia de mérito llega a la conclusión que la menor debe quedarse con su madre. -----

DÉCIMO: De los argumentos expuestos, es claro el tamiz resolutorio de la instancia de mérito, pues estos tienen su sustento en la función tuitiva que se le otorga a los jueces en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que describe el Principio del Interés Superior del niño y del adolescente el cual precisa que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Por tanto, el recurso de casación en examen debe ser desestimado. ----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ángel Antonio Cornejo Rodríguez** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3023-2017
LIMA
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Amparo Egoavil Wong contra Ángel Antonio Cornejo Rodríguez, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Lpderecho.pe

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, febrero del 2021

Quien suscribe:

Jean Marco Nanquén Macalopú

SECRETARIO JUDICIAL

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS

Por el presente, la que suscribe Jean Marco Nanquén Macalopú, SECRETARIO JUDICIAL al alumno: FERRER GUZMÁN Tito Diómenes, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

